Honorables Magistrados

Consejo de Estado

Bogotá D.C

Email: tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Acción de Tutela con Medida Provisional

ACCIONANTE: **MARÍA FERNANDA CHACÓN TAMAYO**

ACCIONADOS: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACIÓN DEL CAUCA y demás entidades, organizaciones o contratistas relacionados con el proceso de selección de personal a la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019

VINCULADOS SALUD: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD - MINISTERIO DE SALUD- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

VINCULADOS PROTECCIÓN: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO (NACIONAL Y REGIONAL) /

VINCULADOS PARA INFORMACIÓN Y SOLICITUDES VARIAS: PRESIDENCIA DE LA REPRUBLICA BOGOTA D.C + GOBERNADOR DEL CAUCA + ALCALDE DE LA CIUDAD DE POPAYÁN - SINDICATOS DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA- COMANDO DE POLICIA NACIONAL SECCIONAL CAUCA

Cordial saludo honorables Magistrados,

MARÍA FERNANDA CHACÓN TAMAYO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.34.603.261, presentó ante usted la presente acción de tutela contra los accionados FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y en calidad de vinculados el Ministerio de Salud al poner en riesgo nuestros derechos a la salud, integridad física y vida y en consonancia amparen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, libre desarrollo de la personalidad, a la estabilidad laboral - que entraña el derecho al trabajo, a una vida digna y al mínimo vital y móvil que me han sido vulnerados, y se encuentran en riesgo inminente de causar un perjuicio irremediable, de conformidad a lo anterior solicito respetuosamente al Honorable Consejo de Estado que con el fin de evitar una trasgresión efectiva de mis derechos fundamentales invocados, en consecuencia se ordene la siguiente:

III. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública.

En armonía con el artículo 86 de la C. Política y el articulado del Decreto 2591 de 1991 solicitó la MEDIDA PROVISIONAL de suspensión de esta etapa concursal y las siguientes que se tengan programadas, pero de manera específica la citación a exhibición de las pruebas de la Convocatoria Territorial 2019 para proveer cargos de funcionarios y empleados de la Gobernación del Cauca presupuestada para el 23 de mayo de 2021, habida cuenta de la alta probabilidad que la misma sea un escenario para la propagación del virus COVID 19, poniendo en riesgo a los concursantes que hacen parte de poblaciones vulnerables, entre las que se encuentran los accionantes (Por secuelas por el COVID y Maternidad) y otros grupos poblacionales como adultos mayores y enfermos de ASMA, CANCER, EPOC, DIABETES, HIPERTENSIÓN, entre otros. SUMADO A LOS PROBLEMAS POR ORDEN PUBLICO + DESABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD "NOS ESTAMOS MURIENDO DE HAMBRE" Y "NUESTRAS VIDAS CORREN PELIGRO" y aun así sigue en firme un concurso que solo traerá más desempleo, miedo, terror y hacemos responsables a los convocantes de cualquier afectación a nuestra integridad que pueda suceder.

Se invoca señor Magistrado que se haga uso de las Facultades extra y ultra petita en el trámite de la presente tutela

Sustento: T 104/2018

(..)

4.1. La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012[27] la Sala Plena indicó:

"En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales." (Subraya fuera de texto)

4.2. Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia SU-484 de 2008[29], en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra petita, señaló:

"En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil[30], al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:

"(…) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho. (Subraya fuera de texto)

Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.

5. La condición más beneficiosa

5.1. La condición más beneficiosa es un principio que se extrae de la misma Constitución Política (artículo 53) al señalar que al interpretar leyes laborales se deben tener en cuenta los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y la condición más beneficiosa ya que a través de estos, es posible materializar la igualdad entre trabajadores y empleadores"

Así mismo el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que este mecanismo procede solamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad a lo establecido en el Art 7° del Decreto 2591 de 1991, que indica que ésta medida se puede solicitar desde la presentación de la demanda de Acción de Tutela, luego ésta es procedente cuando el Juez Constitucional expresamente lo considere necesario, y urgente para proteger el derecho, o los derechos fundamentales invocados, en consecuencia suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, en razón de lo anterior, solicito respetuosamente a la autoridad judicial competente que se ordene a las entidades accionadas y vinculadas , lo siguiente:

POR TODO LO ANTERIOR:

En atención a que existen serios indicios de la ocurrencia del tercer pico de contagios, muertes y ocupación de UCI, tal como se enunció con mayor profundidad en el acápite de los hechos de este escrito, en razón a concurrencia de personas por la situación de emergencia sanitaria salud (Pandemia + orden publico + ansiedad) (Hecho notorio), y en virtud del principio de prevención en materia de salud y del enfoque diferencial, se le solicita que provisionalmente decrete:

PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA MEDIDA PROVISIONAL : En uso de las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA y en pro de la defensa de los derechos fundamnetales y en pro de evitar una masacre a causa de múltiples contagios por COVID 19 + BLOQUESO-TAPONAMIENTOS DE VIAS +DESABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS Y ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD se conceda la medida previsional solicitada y se ordene a la CNSC y la Fundación Universitaria del Área ANDINA AREANDINA la suspensión de esta etapa concursal es decir la citación a exhibición de las pruebas y las otras que tenga programadas dentro de la Convocatoria Territorial 2019 para proveer cargos de funcionarios y empleados Gobernación del Cauca y en específico está presupuestada para el 23 de mayo de 2021, esta petición se formula hasta que no cese la situación terrible que estamos viviendo que son hechos notorios que en medio de una pandemia existe una alta probabilidad que la citación y su concurrencia sea un escenario para la propagación del virus COVID 19, poniendo en riesgo a los concursantes que hacen parte de poblaciones vulnerables, entre las que se encuentran los accionantes (Por secuelas por el COVID y Maternidad) y otros grupos poblacionales como adultos mayores y enfermos de ASMA, CANCER, EPOC, DIABETES, HIPERTENSIÓN, entre otros.

- Situación de orden publico
- Desabastecimiento de alimentos
- Taponamiento y bloqueos de vías
- No hay transporte ni municipal ni intermunicipal que permita desplazamiento de municipios a la cabecera municipal (es decir que de veredas y corregimientos las personas no podrán llegar)

El citarnos a una prueba en estas condiciones viola nuestros derechos fundamentales e incluso derechos en el plano internacional ya que ponen en riesgo a la población concursante de infectarse de COVID 19 y como si fueses poco al riesgo de desplazamiento cuando hay taponamientos en las vías, cuando hay bloqueos, cuando hay desabastecimiento de productos y artículos de primera necesidad. Y máxime cuando el Departamento está en alerta roja por graves problemas con el orden público donde incluso la Iglesia y las Universidades han salido a mediar para evitar confrontaciones entre el pueblo y la fuerza pública.

No tiene sustento jurídico que se tomé como bandera de justificación una “supuesta interpretación sistemática de las normas” ya que no es posible colocar por encima de la Constitución la cual es Norma de Normas al Decreto 491 de 2020 y sus decretos modificatorios para argumentar que “la suspensión de los procesos de selección en sus etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, esta última incluye la conformación y publicación de las listas de elegibles”, ya que la CNSC en los concursos han señalado que en los proceso de selección desde sus inicios se fundamentó en “el uso de las herramientas tecnológicas para su desarrollo” y entonces la pregunta es ¿porque no se implementaron herramientas tecnologías que permitan presentar las prueba? Porque si la educación muto y se volcó a meet-zoom –teems entre otras porque razón la CNSC y la Universidad no diseño una estrategia diferente para seleccionar el personal en un concurso de méritos porque si las Universidades que forman jóvenes lo hacen porque razón no lo hacen para seleccionar a las personas por meritocracia. las cuales han de desarrollarse mediante el uso de las herramientas tecnológicas como bien lo establece el Acuerdo de Convocatoria.

la interpretación realizada por los accionados en sus comunicados y avisos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020 y demás normas complementarias, es errada y que evidentemente es contrario al espíritu mismo de dicho de Decreto, esto es, hacer aún más efectivas y viables el uso de las tecnologías a fin de continuar con la prestación de servicios del Estado en tiempos en que se debe procurar por acciones que mitiguen y eviten la propagación del COVID-19.

Pero esto no se está logrando citando a la gente y generando pánico, miedo, ansiedad y depresión porque esta convocatoria va a 1000 por hora cuando otras Convocatorias van a un ritmo más lento porque por ejemplo la Convocatoria 27 que selecciona JUECES Y MAGISTRADOS en apoyo al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL han venido postergando las pruebas de selección precisamente en apoyo y respeto por la vida dejaré el link de visita para que observen que fue citada el 31 de marzo, posteriormente el 25 de abril y luego 23 de mayo y fueron respetuosos de la vida e integridad personal ya que con el panorama de (Pandemia + orden público) y por ello se reprogramo para el próximo 04 de julio de 2020 decisión acertada y respetuosa de los derechos fundamentales de los participantes.

Se invoca en el presente caso la existencia de un perjuicio irremediable, porque NO existe otra vía para dirimir la problemática planteada en sede ordinaria su eventual mejor derecho, se trata de un concurso de méritos, administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y ejecutado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINAque obró como contratista operador.

DERECHO A LA IGUALDAD

Prueba de lo anterior obra en la página: Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes11

AVISO IMPORTANTE

El Consejo Superior de la Judicatura informa a todos los inscritos en la convocatoria 27:

Que ante la actual situación de orden público que constituye un hecho notorio y el tercer pico de la pandemia COVID 19 es necesario reprogramar la fecha de presentación de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas, que serán aplicadas el 4 de julio de 2021.

12/05/2021

El Consejo Superior de la Judicatura informa a todos los inscritos en la convocatoria 27:

Que ante la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país y, en especial por las medidas adoptadas por las administraciones locales de cada ciudad, es necesario reprogramar la fecha de presentación de las pruebas de conocimientos, habilidades y psicotécnicas, que serán aplicadas el 23 de mayo de 2021.

09/04/2021

En este caso en mi calidad de accionante No cuento con la posibilidad de solicitar los derechos fundamentales con otro mecanismo diferente a la acción de tutela, puesto que es la acción más expedita y obligarnos a acudir a la jurisdicción ordinaria nos llevaría a un desgaste innecesario que no podríamos como participantes sostener. Así las cosas, se solicita al Juez o Magistrado Constitucional que en esta etapa del concurso evite la consecuente vulneración o un perjuicio irremediable ya argumentado con suficiencia.

Es de considerarse en este caso que la pertinencia del requerimiento por parte de la suscrita como accionante y de los participantes de la Convocatoria territorial 2019, ya que la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINAson responsables por acción por citar a pruebas en medio de una Pandemia sin revisar o cotejar con la OMS y el Ministerio de Salud la situación actual, y por omisión por No consultar en debida forma con las autoridades y entidades competentes por ende se presenta ante ustedes esta solicitud de amparo de tutela ya que por disposición de la suprema guardiana de la Constitución se solicita a gritos que MEDIE UN NEXO DE CAUSALIDAD entre la conducta del accionado y el derecho fundamental amenazado o vulnerado.

Dada la trascendencia de la presente acción de tutela y como quiera que no es solo el caso mío sino de muchos concursantes del departamento, y que no existe certeza sobre los censos a efectuarse en pro de conservar la vida por cuenta del COVID 19, solicito respetuosamente a la autoridad cognoscente de esta acción constitucional, que se comunique la existencia del presente trámite constitucional a quienes tengan interés en este caso, aunque según se me ha informado no existe posibilidad de comunicación fluida con otros concursantes.

SENTENCIA C 733-2005

DERECHO A LA IGUALDAD EN CONCURSO PUBLICO DE MERITOS*-Evaluación de antecedentes de empleados provisionales que desempeñan cargos de carrera*

La disposición objeto de análisis dispone, que a los empleados que, a la vigencia de la ley, es decir a 23 de septiembre de 2004, se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin encontrarse inscritos en ella, o sea en provisionalidad, y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles para proveer dichos cargos, destinadas a proveerlos en forma definitiva, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio. Si bien puede considerarse legítima la finalidad buscada por el legislador al disponer las condiciones del ingreso y ascenso al empleo público, pretendiendo poner fin a la prolongada situación de interinidad que causa inconvenientes a la administración, la evaluación adicional consagrada para éstos empleados en provisionalidad que aspiren a ingresar a la carrera administrativa resulta contraria a la Constitución. En el presente, si bien no se trata de una incorporación automática a la carrera, tratándose de la previsión de concurso abierto, la norma acusada si consagra un trato distinto entre los aspirantes que se desempeñan en provisionalidad y los demás, pues prevé una evaluación adicional para los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, a la fecha de la vigencia de la ley, y que aspiren a dichos cargos, que termina estableciendo a favor de éstos una ventaja injustificada con respecto a los demás aspirantes, y por lo tanto violatoria del derecho a la igualdad y del derecho de acceso a cargos públicos. El privilegio consiste en que, a estos empleados, además de los factores comunes se les toma en cuenta, de manera adicional, una evaluación de antecedentes, de experiencia, de antigüedad, de conocimiento y de eficiencia en el ejercicio del cargo para el cual se concursa, lo que representan una ventaja frente a quienes concursan y no se encuentran ocupando el cargo respectivo.

(…)

Adicional a lo anterior debe señalarse que se cumplió con el contenido del artículo 56 de la Ley 909 de 2004 no es un mero capricho, sino que se trata de un mecanismo encaminado a orientar la carrera administrativa y que si bien obliga a que en los procesos de selección donde participen provisionales se de puntuación a la prueba de análisis de antecedentes, en ningún momento es violatorio de derecho a la igualdad, pues se va a aplicar dentro de un proceso de selección público y abierto en el cual van a participar los inscritos en carrera, el provisional y cualquier otra persona que acredite los requisitos exigidos para el ejercicio del empleo. En tal sentido, insiste en que "la prueba de análisis de antecedentes se valorará en igualdad de condiciones para todos los participantes, nótese que la norma no esta (sic) consagrando que se de un puntaje especial a los participantes que estén desempeñando el cargo en calidad de provisionales". Así "dentro del proceso de selección la valoración de antecedentes se hará en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

(…)

nombramientos en provisionalidad, lo cual no sólo causa inconvenientes a la administración sino que ha generado una condición de desigualdad de los empleados provisionales quienes a pesar de estar vinculados algunos en términos superiores a cuatro años carecen de todos los derechos que otorga la carrera administrativa como son la estabilidad con base en el buen desempeño, la capacitación y los incentivos y el derecho a la indemnización como consecuencia de la supresión del cargo, situación esta que llevó al Legislador a expedir la Ley 790 de 2003, creando un reconocimiento económico para los provisionales que fueran a ser desvinculados como consecuencia de la supresión de su empleo dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública del orden nacional, creando así otra desigualdad frente a los empleados del nivel territorial que han sido desvinculados por la misma causa. Es de tal dimensión el problema de la provisionalidad que de 91.174 empleos de carrera administrativa de las entidades del orden nacional de la Rama Ejecutiva, solamente 60.294 se encuentran inscritos en la carrera administrativa y los restantes, es decir, 30.880 en provisionalidad; no hay datos de este número de empleos en el orden territorial pero se calcula que los provisionales alcanzan allí una suma de 60.000 o más. De la situación planteada hace imperativo legislar de manera urgente para redefinir la composición y funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil e igualmente, regular el empleo público tanto de carrera administrativa como de libre nombramiento y remoción*. (** *negrillas y subrayados agregados).*

Carrera administrativa, derecho a la igualdad de acceso a cargos públicos y los nombramientos en provisionalidad.

(..)

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En numerosas ocasiones, la Corte se ha pronunciado en relación con los fines que orientan la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que aquélla

(i) permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados

(ii) asegura que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado;

(iii) permite seleccionar adecuadamente a los servidores públicos y garantiza que no sean los intereses políticos, sino las razones de eficiente servicio y calificación, las que permitan el acceso a la función pública en condiciones de igualdad ; y

(iv) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, así como los derechos subjetivos reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa.

Cabe asimismo señalar que esta Corporación, en sentencia C- 1177 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Galvis, consideró que la incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de carrera administrativa, constituye un presupuesto esencial para la realización los siguientes propósitos constitucionales:

"i.) Por una parte, el de la garantía de cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como "el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines"[6], pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia[7

ii.) Por otra parte, el de la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53).

iii.) Tampoco se puede perder de vista que el respeto al sistema de carrera administrativa hace vigente el principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública incorporado a dicho sistema y a ascender dentro de dicha carrera.

De igual manera, ha resaltado que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para clasificar los concursos, señalar sus trámites y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos[8], e igualmente, que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los mas capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redunda, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo[9].

Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido unas claras líneas jurisprudenciales en lo que concierne a la igualdad de acceso a cargos públicos. Así, en sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente

"El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio

público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca. *(negrillas agregadas).*

NOTA: **de acuerdo con el proveído precitado es claro que Según jurisprudencia reiterada de la Corte, el ingreso a los cargos de carrera administrativa y el ascenso en los mismos, debe hacerse mediante la determinación de los méritos y calidades de los aspirantes, como una manifestación concreta del derecho a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos; sin que le esté permitido al legislador, al diseñar el sistema de concurso, desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes mediante la participación igualitaria en los procesos de selección de los funcionarios del Estado.**

En el presente, si bien no se trata de una incorporación automática a la carrera, tratándose de la previsión de concurso abierto, la norma acusada si consagra un trato distinto entre los aspirantes que se desempeñan en provisionalidad y los demás, pues prevé una evaluación adicional para los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, a la fecha de la vigencia de la ley, y que aspiren a dichos cargos, que termina estableciendo a favor de éstos una ventaja injustificada con respecto a los demás aspirantes, y por lo tanto violatoria del derecho a la igualdad y del derecho de acceso a cargos públicos. El privilegio consiste en que a estos empleados, además de los factores comunes que se les tendrán en cuenta a todos los aspirantes, relativos a sus calidades académicas y experiencia, también se les toma en cuenta, de manera adicional, una evaluación de antecedentes, de experiencia, de antigüedad, de conocimiento y de eficiencia en el ejercicio del cargo para el cual se concursa, lo que representan una ventaja frente a quienes concursan y no se encuentran ocupando el cargo respectivo, según lo disponga la Comisión nacional del Servicio Civil, la cual no se encuentra justificada.

Cabe recordar, que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar ese objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.[1]

Además, la libertad de concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, como principio fundamental, implica que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En efecto, todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. Por lo tanto, todos los requisitos y acreditaciones para el concurso deben exigirse en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.

Según así lo dispone la Ley 909 de 2004, el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

(i) mérito;

(ii) libre concurrencia e igualdad en el ingreso;

(iii) publicidad;

(iv) transparencia;

(v) especialización de los órganos técnicos;

(vi) garantía de imparcialidad de los órganos técnicos;

(vii) confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes; y

---

[1] Art. 27, ley 909 de 2004

(viii) eficacia en los procesos de selección; y,

(ix) eficiencia en los procesos de selección[.

De igual manera, los concursos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño, tal y como así está previsto en la Ley 909 de 2004; y asimismo, deberán surtir las etapas de convocatoria, reclutamiento, pruebas, lista de elegibles y período de prueba, los cuales también prevé la citada ley.

En este orden de ideas, al presentarse una vulneración al derecho a la igualdad y al derecho a acceder a cargos públicos la Corte declarará inexequible el artículo 56 de la Ley 909 de 2004.

La anterior determinación no implica, tratándose de un concurso abierto, que a los empleados que se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, y se presenten al concurso, se les pueda vulnerar el derecho a la igualdad durante las diversas etapas del proceso de selección o concurso para el ingreso a la carera administrativa. Estos empleados tienen derecho a ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes; por lo tanto, deben ser inscritos como aspirantes al concurso si se presentan para ello, siempre y cuando acrediten los requisitos para el desempeño del cargo para el que concursan; e igualmente tienen derecho a que se les tenga en cuenta como antecedente la experiencia en el cargo que desempeñan y al cual aspiran, aún el laborado en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la ley. (Negrilla y subrayado por fuera de texto)

Conclusión: Es violatorio al derecho a la IGUALDAD los postulados pregonados por la CNSC en asocio con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA y los demás contratistas relacionados directa o indirectamente.

DECRETO 2591 DE 1991

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (Decreto 2591, 1991)

Dentro de este referente normativo es posible identificar que el poder cautelar es innominado, dado que sin importar la pretensión que se tenga por el demandante en tutela, y a partir de los hechos que definan la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, el "…juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

Así las cosas, al igual que frente al alcance de la orden en la acción de tutela leída desde el artículo 86 de la Constitución, es igual de indefinido desde la orden de medida provisional leída desde el artículo 7 del decreto reglamentario, con lo cual el juez puede ordenar cualquier tipología de mandato, bien sea de hacer o no hacer, y hasta en el dar tal como ocurre en los casos en que se ordena el pago de sumas de dinero, como sucede con el pago de incapacidades, etc.

2. La orden de medida provisional en la tutela: medida cautelar

Visto lo anterior, resulta necesario realizar un recorrido jurisprudencial a fin de caracterizar a la orden de medida provisional en el juez de tutela desde algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional al resolverse casos concretos en control concreto de constitucionalidad. En lo atinente se ha indicado:

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

(ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más

gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" (Auto 207, 2012)

En el anterior caso se concedió la solicitud de medida provisional. En otra de las providencias se motiva:

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante" (Sentencia T-733, 2013)

La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Decreto 2591 de 1991, artículo 5º. "Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto."

La acción de tutela procede cuando el perjuicio irremediable es:

- **Eminente, que se trate de una amenaza que este pronta a suceder.**
- **Grave, que el daño material o moral ocasionado a la persona sea de gran intensidad.**
- **Urgente, que deban tomarse medidas inmediatas para evitar el perjuicio y, por lo tanto, la acción de tutela sea impostergable, esto con el fin de garantizar el orden social justo.**

Como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 271 de 2018:

"…la acción de tutela procederá de manera transitoria si, previamente, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de carácter "(…) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente" y "(ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad". También debe ser evidente que las medidas llamadas a conjurarlo sean "(iii) urgentes", de modo que "(iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"

Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repelerla vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

Ruego, por tanto, señor Juez, se sirva declarar procedente la MEDIDA PROVISIONAL y se evite un exterminio masivo en el departamento del Cauca y por ende de esta acción constitucional pues es el único mecanismo oportuno y rápido del que dispongo para la protección de mi derecho al debido proceso que está siendo vulnerado por las Accionadas.

El perjuicio irremediable que habla el citado Artículo 86 de la Constitución Política,

Se presentan pruebas de afectación:

- Afiliación a Eps desde nacimiento de mi hijo menor.
- Afiliación a Eps actual.
- Registro civil.
- Tarjeta de Identidad.
- Formato de matricula grado 4º de Básica Ciclo Primaria año lectivo 2020.
- Formato de matricula grado 4º de Básica Ciclo Primaria año lectivo 2020.
- Acto de corresponsabilidad de la Institución año lectivo 2020.
- Declaración juramentada en Notaria.
- Fotos de Desabastecimiento de alimentos.
- Fotos Taponamiento y bloqueos de vías.
- Fotos Situación de orden publico.
-

nueva eps

CERTIFICA QUE:

El(La) señor(a) MARIA FERNANDA CHACON TAMAYO identificado con CC 34603261 cabeza de familia se encuentra afiliado(a) a nuestra EPS.

Los siguientes son los datos básicos de dicha afiliación:

Fecha de Activación de Servicios: **01/06/2020**
IPS Cotizante: **U.T. SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD RYC**
Categoría: **B**
Estado: **ACTIVO**

Beneficiarios	Identificación	IPS	Tipo Afiliado	Inicio Vig.	Estado
SAMUEL GARCIA CHACON	TI 1112055920	U.T. SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD RYC	BENEFICIARIO	01/06/2020	ACTIVO

La presente solicitud se expide a solicitud del (de la) interesado(a) en Bogotá **QUIEN INTERESE** , a los 18 días del mes de mayo del año 2021 .

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

Observaciones:
CERTIFICACIÓN NO APLICA PARA SERVICIOS MÉDICOS.
NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

Cordialmente,

Gerencia de Afiliaciones
Nueva EPS S.A

SaludCoop EPS

Certificación de Afiliación Cotizante

El señor(a) MARIA FERNANDA CHACON TAMAYO identificado(a) con Cedula Ciudadania número 34603261

presenta los siguientes datos referentes al Plan Obligatorio de Salud POS en nuestra EPS.

Información del cotizante:

Afiliado cotizante:	Maria Fernanda Chacon Tamayo		
Número de identificación:	34603261	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadania
Fecha afiliación (dd/mm/aaaa):	08/04/2005	Fecha de retiro:	
Estado actual cotizante:	VIGENTES	Razón de estado:	Al día - empleador pago al día
Tipo cotizante:	Dependiente		
Dirección actual de residencia:	calle 2 N 11 - 77	Municipio residencia:	Santander de Quilichao
Teléfono actual de residencia:	3123229675	Depto. Residencia:	Cauca

Documento Aportante	Razón social aportante	Fecha Inicio	Fecha Fin
891580016	Departamento Del Cauca	08/04/2005	

Información de los beneficiarios:

Identificación	TD	Nombre	Fecha afiliación	Estado	Fecha retiro	Parentesco
1112055020	RC	Samuel Garcia Chacon	21/05/2011	VIGENTES		HIJO

Señor Cotizante por favor verifique sus datos básicos y de ser necesario realice la actualización de los mismos comunicándose con los siguientes teléfonos: en Bogotá: 6511000 y en el resto del país 018000120096.

se firma y expide en Bogotá a los 29 del mes de Julio de 2013 , a solicitud del interesado

INFORMACION NO VALIDA PARA TRASLADO ENTRE EPS, NI PARA ACLARAR MULTIAFILIACION

SEÑOR USUARIO: RECUERDE QUE EL TRASLADO DE EPS ES UN MANEJO ENTRE LAS MISMAS. DECRETO 806 ART. 55

CORDIALMENTE

Adriana María Contreras Otalora
Directora Nacional de Operaciones
Elaboro: Cesar Augusto Monsalve Sarria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.112.055.020

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51052727

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina: Registradurías [ ] Notaría [X] Número 21 Consulados [ ] Corregidores [ ] Inspectías de Policía [ ] Código V 2 A

NOTARIA 21 CALI - COLOMBIA - VALLE - CALI

Datos del inscrito
Primer Apellido: GARCIA
Segundo Apellido: CHACON
Nombres: SAMUEL
Fecha de nacimiento: Año 2011 Mes MAY Día 21
Hora del parto: MADRUGADA
Número consultorio: 0
Número del parto: NEGATIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Departamento): COLOMBIA VALLE CALI
Tipo de documento antecedente o fundamento de nacimiento: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO
Número certificado de nacido vivo: 10682796-0

Datos de la madre
Apellidos y nombres completos: CHACON TAMAYO MARIA FERNANDA
Documento de identificación (tipo y número): CC 34.603.261
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre
Apellidos y nombres completos: GARCIA MORERA CARLOS EDUARDO
Documento de identificación (tipo y número): CC 1.062.291.446
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos: GARCIA MORERA CARLOS EDUARDO
Documento de identificación (tipo y número): CC 1.062.291.446
Firma:

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (tipo y número):
Firma:

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (tipo y número):
Firma:

Fecha de inscripción: Año 2011 Mes MAY Día 24
Nombre y firma del funcionario que autoriza: ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ - NO
Firma:

Reconocimiento paterno:
Firma:
Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento:
Nombre y firma:

ESPACIO PARA NOTAS

ESTA COPIA ES FIEL Y TOMADA DE LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.112.055.020**

GARCIA CHACON
APELLIDOS

SAMUEL
NOMBRES

samuel garcia
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **21-MAY-2011**
SANTIAGO DE CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

21-MAY-2029 **O-** **M**
FECHA DE VENCIMIENTO G.S. RH SEXO

30-MAY-2018 SANTANDER DE QUILICHAO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GAVIRIA VIERNA

P-1107600-01016721-M-1112055020-20180623 0061671462A 1 5028D883

INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS
RESOLUCION APROBACION 0566-03-2.003
NIT 817.000.943-4
CODIGO DANE 119698000268

1912 - 2019

FORMATO N° 000066

FORMATO DE MATRICULA ALUMNOS NUEVOS
PERÍODO LECTIVO 2020

GRADO QUE CURSARÁ EL ESTUDIANTE: 4°

DATOS DEL ESTUDIANTE

APELLIDOS Y NOMBRES (según registro civil): Garcia Chacón Samuel
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Santiago de Cali, Mayo - 21 - 2011
DOCUMENTO IDENTIDAD (a partir de los 7 años): T.I.: x N°: 1.112.055.620
EXPEDIDA EN: Santander de Quilicha
GRUPO SANGUÍNEO: O- ESTRATO (ver recibo de servicios públicos): 3
NIVEL DEL SISBEN (Solicitarlo en la Secretaría de salud) _____ EPS: _____
EL ESTUDIANTE PERTENECE A: FAMILIAS EN ACCION: SI___ NO x
EL ESTUDIANTE PERTENECE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA?: SI ___ NO x
SI ES DESPLAZADO: MUNICIPIO DE DONDE LO DESPLAZAN ___
FECHA EN LA QUE FUE DESPLAZADO: ___
VIENE DE OTRO MUNICIPIO (Para alumnos nuevos) SI___ NO x
VIENE DE OTRA INSTITUCIÓN DE NUESTRO MUNICIPIO: SI x NO___
INSTITUCION EDUCATIVA DE PROCEDENCIA: Instituto Mundo Creativo
ETNIA: _____ PROCEDE DE COLEGIO: OFICIAL _____ PRIVADO x

DATOS DE LOS PADRES DEL ESTUDIANTE

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE: ___
C.C: N°: ___ EXPEDIDA EN: ___
FECHA DE NACIMIENTO: ___
OCUPACIÓN: ___ EMPRESA: ___
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: ___ BARRIO ___
TELÉFONO: ___
NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE: María Fernanda Chacón Tamayo
C.C: N°: 34.603.261 EXPEDIDA EN: Santander de Quilichao
FECHA DE NACIMIENTO: Sep-24/1974
OCUPACIÓN: Empleada EMPRESA: SED
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Calle 2 # 11-77 BARRIO: Alfonso López
TELÉFONO: 3122229675 ES MADRE CABEZA DE FAMILIA: SI x NO ___

ACUDIENTE (PERSONA RESPONSABLE DEL ESTUDIANTE)

NOMBRES Y APELLIDOS: María Fernanda Chacón Tamayo
C.C: N°: 34.603.261 EXPEDIDA EN: Santander de Quilichao
OCUPACIÓN: Empleada EMPRESA: SED
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Calle 2 # 11-77 BARRIO: Alfonso López
TELÉFONO: 3122229675 PARENTESCO CON EL ESTUDIANTE: Madre

FIRMA DE QUIEN SOLICITA EL CUPO DEL ESTUDIANTE ___
C.C:N° 34603.261 EXPEDIDA EN Santander de Quilichao.

insfranciscojosecaldas@hotmail.com
CALLE 11 N° 11-67 TEL: 8442095 BACHILLERATO 8442086 PRIMARIA
SANTANDER DE QUILICHAO

1912-2019	INSTITUCION EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DECALDAS MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR				
	Version 1	Fecha:	Página: 1 de 2	Código	

ACTO DE CORRESPONSABILIDAD
PROTOCOLO DE MATRICULA VALIDADO PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO
Artículos 18 – 19 y 51 del manual de convivencia institucional. Artículo 96 ley 115 de 1994 - Artículo 10 ley 1098 de 2006.

DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL. Fecha: ____ RUTA DE ATENCION INTEGRAL PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR

Nombre del Estudiante. Samuel Garda Chacón — Año Lectivo. 2020 — Grupo.

Sede a que Pertenece. Principal.

TIPO DE IDENTIFICACION: RC ☐ NUIP ☐ SERIAL ☐ NIP ☐ CC ☐ TI ☒ CCE ☐ NIS ☐

NUMERO DE IDENTIFICACION 1'112.055.020 — GENERO F ☐ M ☒

DEPARTAMENTO DE EXPEDICION Cauca — MUNICIPIO DE EXPEDICION Santander de Quilichao

FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa) 21-05-2011 — MUNICIPIO DE NACIMIENTO Santiago de Cali

INFORMACIÓN DEL ACUDIENTE

TIPO DE DOCUMENTO CC. ☒ CE. ☐ — NUMERO DE DOCUMENTO 34603.261
DEPARTAMENTO DE EXPEDICION Cauca — MUNICIPIO DE EXPEDICION Santander de Quilichao
APELLIDOS Chacón Tamayo — NOMBRES Maria Fernanda
DIRECCION DEL ACUDIENTE Calle 2 # 11-97 — TELEFONOS DEL ACUDIENTE 3122229695

MARCO LEGAL DE LA PERMANENCIA Y LA CORRESPONSABILIDAD

El artículo 96 de la ley 115 de 1994, se refiere a la permanencia en el establecimiento educativo de los estudiantes la cual está condicionada por lo dispuesto en el Título II del manual de convivencia escolar, en el cual se establecen las condiciones de ingreso, permanencia y retiro de los estudiantes, condiciones que serán aceptadas por los padres de familia y estudiantes al aceptar y formalizar su matrícula con la firma del presente ACTO DE CORRESPONSABILIDAD.

La corte constitucional en la tutela 534 de 1994 reconoce que el derecho a la educación no es un DERECHO ABSOLUTO sino un DERECHO DEBER que exige a todos DEBERES, por lo tanto las instituciones educativas podrán exigir a los estudiantes y padres de familia o acudientes EL COMPROMISO DE CORRESPONSABILIDAD del cual se refiere el artículo 67 de la constitución política de 1991, para hacer que sean cumplidos cabalmente todos los derechos, deberes y obligaciones de los padres de familia a que se refiere el manual de convivencia, en la formación integral de los estudiantes en todos sus aspectos académicos, personales y sociales a que se refiere el decreto 1290 de 2009.

La ley 1098 de 2006 en su artículo 10 define LA CORRESPONSABILIDAD como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

La ley 1620 y su decreto reglamentario 1965 de 2013 determinan la necesidad de establecer una ruta de atención integral para la convivencia escolar la cual debe ser acompañada por los protocolos que garanticen el cumplimiento del debido proceso en la atención de las situación tipo I, tipo II y tipo III. Entre otras, la reglamentación de los pasos del debido proceso desde la formalización de la matrícula a través de este ACTO DE CORRESPONSABILIDAD, hasta la sanción por parte del consejo Directivo que expresa el cambio de espacio pedagógico según lo demuestran las evidencias del debido proceso con la cancelación del ACTO DE CORRESPONSABILIDAD por su respectivo incumplimiento.

ACTO DE CORRESPONSABILIDAD

En el día de hoy, los suscritos y abajo firmantes nos presentamos de manera VOLUNTARIA a la institución educativa FRANCISO JOSÉ DE CALDAS, para firmar la matrícula de ingreso de mi hijo(a), según protocolo P-IEM01, el cual lo (a) acredita como estudiante regular de la misma y lo ingresa al sistema educativo y proceso de formación integral que nos ofrece el PEI de la institución.

Yo, como acudiente responsable, mayor de edad y con capacidad de comprometerme, aceptando que desde ahora hacemos parte de la comunidad educativa como lo indica el artículo 2 del manual de convivencia institucional y reconociendo con mi acudido que de manera bilateral tenemos DERECHOS, DEBERES, LIBERTADES Y OBLIGACIONES que nos exigen salvaguardar siempre la integridad en beneficio de la institución y reconozco que:

Lo dispuesto en EL MANUAL DE CONVIVENCIA VIGENTE, es pertinente para la formación integral de mi hijo (a) o acudido (a) el cual ACEPTO con sentido de responsabilidad ética, derecho a la igualdad, a la inclusión, destacando y reconociendo que el derecho general de la comunidad prima sobre el particular. Derechos contemplados en el código de la infancia y la adolescencia llamado ley 1098 de 2006, y que tendremos destacado cuidado de cumplir, pues en su defecto asumimos las consecuencias de la ley institucional y del debido proceso relacionado en el manual de convivencia institucional.

"Declaro que conozco por parte de los directivos de la institución educativa, lo dispuesto en los artículos de la ley 1098 del 2006" **Artículo 14, la responsabilidad parental:** "es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento crianza de los niños (a) y los adolescentes durante su proceso de formación" **Artículo 15, ejercicio de los derechos y responsabilidades.**" Es obligación de la familia, de la sociedad y del estado; formar a los niños (a) y los adolescentes en el ejercicio responsable de sus derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico. El niño (a) o el adolescentes tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo" **Artículo 39, obligaciones de la familia.** La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada.

Los padres de familia están OBLIGADOS según lo dispuesto en el manual de convivencia institucional, a asistir a todas las citaciones, reuniones, talleres, conferencias y actividades que programa el plantel, se comprometen a ser leales con las institución educativa colaborando en todo lo que concierne a la formación integral de sus hijos(a); deben velar por el rendimiento académico personal y social del (a) estudiante que estará de acuerdo a las exigencias de su grado, evitando el facilismo y las disculpas no certificadas; inculcarán las condiciones de convivencia social, el desarrollo de los desempeños sociales y personales, la puntualidad en las clases, presentación de tareas, evaluaciones, debores y actividades que garanticen el bienestar del grupo y del plantel: deberán colaborar para que el (a) estudiante haga uso correcto del uniforme dentro y fuera de la institución educativa y velará porque sus hijos(a) no utilicen prendas y accesorios que proyecten una mala imagen del plantel y vigilaran para que sus hijos(a) no pertenezcan ni traigan a la institución educativa ningún tipo de grupos al margen de la ley.

Reconozco y acepto como acudiente y como estudiante, cumplir mis responsabilidades y deberes enunciados en el manual de convivencia, el artículo 13 del decreto 1290 de 2009, el artículo 39 de la ley 1098 de 2006, artículo 3 del decreto 1286 de 2006 y las disposiciones de la ley 1620 y su decreto reglamentario 1965 de 2013 para garantizar de mi parte su apoyo en la permanencia de mi hijo(a) o acudido (a) en esta institución educativa y seré respetuoso de las disposiciones que a bien se requieran siempre y cuando se de cumplimiento a lo dispuesto en el debido proceso y la ruta de atención integral para la convivencia escolar establecidos en el manual de convivencia. En consecuencia de lo anterior:

- Acepto el cumplimiento por nuestra parte del manual convivencia vigente.
- Acepto el modus opedandi de la institución educativa, establecido en el manual de convivencia y su ruta de atención integral.
- Desarrollare mi rol de acudiente y/o padres y de estudiante, en concordancia con las leyes vigentes a saber ley 1098, constitución política, derechos humanos, ley general de la educación ley 1620 y manual de convivencia institucional.
- Acepto dialogar, tratar con respeto al personal directivo, administrativo, docente y estudiantil, por si se nos presentan humanas situaciones contradictorias y divergentes.
- Acepto dar cumplimiento al conducto regular establecido en el manual de convivencia para todos los trámites institucionales.
- Acepto cumplir voluntariamente con todas las disposiciones del debido proceso establecido en el pacto de convivencia.
- Acepto ser solidario(a), respetuoso y consecuente con las disposiciones de la institución educativa.

Bajo la gravedad de juramento, conscientes de nuestros actos, de manera voluntaria y veras, firmamos personalmente el presente acto de corresponsabilidad para la permanencia del estudiante a los 04 días del mes de Diciembre de 2019

Samuel García Gracón — FIRMA DEL ESTUDIANTE

FIRMA DEL PADRE DE FAMILIA O ACUDIENTE

Carlos A Trujillo G. — FIRMA DEL RECTOR (A)

NOTARÍA UNICA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

DRA NORA CLEMENCIA MINA ZAPE

NOTARA UNICA

No.007

Al Despacho de la Notaría Única de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los DOS (2) días del mes de ENERO de 2012ante el Despacho de la Notaria Unica cuyo notaria Unica DRA NORA CLEMENCIA MINA ZAPE del Circulo de Santander de Quilichao Cauca, COMPARECIERON MARTHA LUCIA TOBAR HURTADO Y LILIAN SANDOVAL LOPEZ con el fin de que se les reciba declaración juramentada extrajudicialmente y a solicitud verbal del INTERESADO, en tal virtud la suscrita Notaria Única les impuso el contenido del Dcto. 266 Art. 25 de 2000.- Acto seguido se les interrogó por sus generales de Ley EXPUSIERON NUESTROS NOMBRES Y APELLIDOS SON MARTHA LUCIA TOBAR HURTADO CCNO. 34.610.090 DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA., ESTADO CIVIL SOLTERA, RESIDENTE EN LA CALLE 7ª NO.6-13 BARRIO SANTA ANITA I DE ESTE MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO . OCUPACION MEDICO VETERINARIO Y LILIAN SANDOVAL LOPEZ CCNO. 34.610.360 DE SANTANDER DE QUILICHAO C. ESTADO CIVIL SOLTERA, RESIDENTE EN LA CARRERA 16ª NO.3-SUR 12, BARRIO BETANIA DE ESTE MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA. OCUPACION INDEPENDIENTE.- EN QUE CONSISTE LA DECLARACION QUE SE LES RECIBE. CONTESTARON CONSISTE EN DECLARAR BAJO JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR JURAR EN FALSO QUE LA PRIMERA DIJO QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA MARIA FERNANDA CHACON TAMAYO, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA NUMERO 34.603.261 DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, CUANTO HACE QUE CONOCE A LA SEÑORA CHACON TAMAYO. CONTESTO, LA CONOZCO DESDE HACE APROXIMADAMENTE 15 AÑOS. PORQUE CONOCE UD A LA SEÑORA CHACON TAMAYO. LA CONOZCO PORQUE ERAMOS VECINAS. POR TAL CONOCIMIENTO SE Y ME CONSTA QUE ES MADRE CABEZA DE FAMILIA , PUES ELLA RESPONDE ECONOMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS POR SU HIJO DE NOMBRE SAMUEL GARCIA CHACON, QUIEN NACIÓ EN LA CIUDAD DE CALI VALLE EL DIA 21 DE MAYO DE 2011 , PUES SU PADRE NO RESPONDE POR ELLOS.- POR SU PARTE LA SEGUNDA DIJO. CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA MARIA FERNANDA CHACON TAMAYO DESDE HACE 10 AÑOS. PORQUE CONOCE UD A LA SEÑORA CHACON TAMAYO . LA CONOZCO PORQUE SOMOS AMIGAS, POR TAL CONOZCIMIENTO SE Y ME CONSTA QUE ES LA MADRE DEL MENOR SAMUEL GARCIA CHACON, QUIEN NACIÓ EN CALI VALLE EL 21 DE MAYO DE 2011. TAMBIÉN SE Y ME CONSTA QUE ES MADRE CABEZA DE FAMILIA, PUES EL PADRE DE SU HIJO MENOR NO RESPONDE POR ELLOS .- ESO ES TODO.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia, leida y aprobada en todas sus partes, se termina y firma por quienes en ella han intervenido. Derechos $9.990.oo. iva $1598 .oo Res. 11439 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2011

LAS DECLARANTES

MARTHA LUCIA TOBAR HURTADO **huella ind. derech**

LILIAN SANDOVAL LOPEZ **huella indic derech**

LA NOTARIA

DRA NORA CLEMENCIA MINA ZAPE
NOTARIA UNICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.610.093**

TOBAR HURTADO

APELLIDOS

MARTHA LUCIA

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **01-FEB-1981**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72	O-	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

19-MAR-1999 SANTANDER DE QUILICHAO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

A 1 0700 00 0000 0101 00 0 0 0

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.610.360**

SANDOVAL LOPEZ

APELLIDOS

LILIAN

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-MAY-1980**

SANTANDER DE QUILICHAO
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

18-JUN-1999 SANTANDER DE QUILICHAO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A 110/500 002156/91 0014610040 2010021/ 00210024118A 1 3346352

INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Sede Principal
NIT: 817.000.943-4 DANE: 119698002678 Res. 0566 de Marzo de 2003 SED
Calle 11 No. 11-57 Tels. 8442095 - 8442086 Santander de Quilichao – Cauca

1912-2021

La suscrita Técnico Administrativo de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), institución aprobada mediante Resolución No. 0566 de Marzo de 2003, emanada de la Secretaria de Educación y Cultura Departamental, y que en su parte resolutiva dice: ARTICULO PRIMERO.- Reconocer oficialmente para todos los efectos legales, los niveles educativos de Pre-escolar, Básica, ciclos de Primaria, Secundaria y Media Académica, Calendario A, Jornada Mañana.

CERTIFICA:

Que el (la) estudiante **SAMUEL GARCÍA CHACÓN** identificado con la **T.I Nº 1.112.055.020** expedida en Santander de Quilichao-Cauca, se encuentra matriculado y cursando en esta institución educativa el grado **Quinto Uno** de la Educación **BÁSICA PRIMARIA,** año lectivo **(2021),** con una intensidad horaria de cinco (05) horas diarias.

La persona quien es acudiente del estudiante es la madre cabeza de familia quien es que asiste a las reuniones, matrícula y otros de carácter institucional.

La presente se expide a petición del interesado (a) y para los usos legales que a la misma convenga.

Se expide en Santander de Quilichao (Cauca), a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil ventiún (2021)

MARÍA FERNANDA CHACÓN TAMAYO
Técnico Administrativo.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Sede Principal
NIT: 817.000.943-4 DANE: 119698002678 Res. 0566 de Marzo de 2003 SED
Calle 11 No. 11-57 Tels. 8293834 - 8296726 Santander de Quilichao - Cauca

LISTA AUXILIAR DE EVALUACIONES (E1) AÑO LECTIVO 2021
SEDE PRINCIPAL - JORNADA MAÑANA - GRADO QUINTO UNO (5-1)
DIRECTOR DE GRUPO SANDRA DANYELI ORTEGA CALVACHE

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	N / R	EX. 1	EX. 2	TR. GR.	EV.OR.	EX. 3	OBSER.
1	ABANIS CASTILLO LUIS FERNANDO							
2	AMBUILA MEZÚ NICOLAS							
3	ARIAS SANDOVAL JOHAN SEBASTIAN							
4	AUZ REALPE GABRIELA							
5	BARRETO CHARÁ SANTIAGO JOSÉ	N						
6	BASTO PEÑAFIEL MELANIE							
7	BURBANO SALAZAR MARÍA CAMILA							
8	CAMAYO MUÑOZ SANTIAGO							
9	CHAVARRO GARZÓN KAROL ANDREA							
10	CHAVARRO GARZÓN JENNY FERNANDA							
11	CORDOBA MONCADA MARÍA CAMILA							
12	CRUZ CHILO DANNA SOFIA							
13	ESCUE ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO							
14	FERNÁNDEZ MORAN IVAN JOSÉ							
15	FILIGRANA LOBOA SANTIAGO							
16	GARCIA CHACÓN SAMUEL							
17	IBARRA IBARRA JUAN PABLO							
18	JOJOA JOJOA MARÍA ISABEL							
19	LASSO CALDÓN EMMANUEL							
20	MORALES DAZA SEBASTIAN ALEXANDER							
21	MORENO BALTAZAR SANTIAGO							
22	NAVIA ARRECHEA KAREN MELISSA							
23	PASAJE VALENCIA ANA MARÍA							
24	PEÑA VALENCIA STIVEN	N						
25	PLAZA CALDERÓN JESÚS ALEJANDRO							
26	QUINTERO CAICEDO SARA							
27	RAMOS OSORIO MARÍA JOSÉ							
28	REBOLLEDO GARCÍA MARIANGEL							
29	RENGIFO MESA SARA							
30	RODRÍGUEZ PECHENE LUIS MIGUEL							
31	RODRÍGUEZ TASCÓN MARÍA PAZ							
32	SALAMANCA SANDOVAL MATIAS							
33	SECUE ILAMO MARYI LIZBETH							
34	VERNAZA ERAZO MARIANA							

Tienda D1

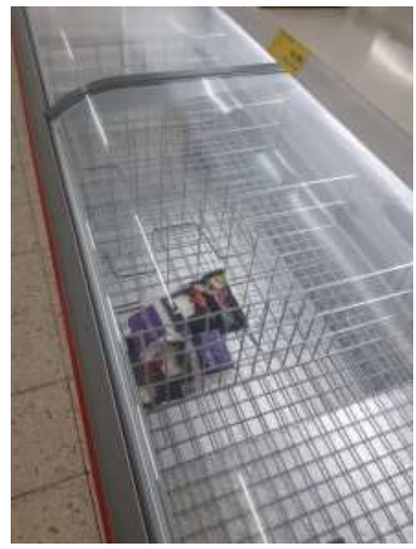

Olimpica

BLOQUEOS

7:00 45%

Concentración (Vía principal)

7. Mercaderes Corregimiento Mojarras Sector la "Y"
Campesinos.
Bloqueo. (Vía Principal)

8. Caldono Sector El Rosal
Indígenas.
Bloqueo. (Vía Principal)

9. Cajibio Sector El Cairo
Campesinos.
Bloqueo. (Vía Principal)

10. Santander de Quilichao Sector la Agustina
indígenas
Bloqueo. (Vía principal)

11 Puerto Tejada sector perico negro, el hormiguero via a cali entrada a parque industrial

Concentración: 7

1. Caldono Sector Vereda Monterilla, Indígenas CRIC, (Via secundaria)

2. Suárez Sector Finca Puerta Amarilla
Campesinos
Concentración. (Vía Secundaria)

3. Miranda Sector El Ortigal
Comunidad en general
Concentración (Vía Principal)

4. Guachené Sector Propal, Estación de servicio, La Sofia, zona franca
Comunidad en general

7:00 46%

m.facebook.com/100

Ziqui Henao - #SIRMagazinCNC - Reporte ...

Ziqui Henao
6 h

#SIRMagazinCNC - Reporte de actividades del paro nacional 18/05/2021 en el departamento del Cauca

_ (11)BLOQUEOS Y (7) CONCENTRACIONES_

1. Caldono Sector Entrada Vereda Monterilla, Indígenas CRIC
Bloqueo (Via principal)

2. Piendamó Sector Las Palmas
Indígenas
Bloqueo. (Vía Principal)

3. Santander de Quilichao Sector Rio Mondomo
Bloqueo. (Vía Principal)

4. Piendamo Sector Peaje Tunia
Indigenas
Bloqueo (vía principal)

5. Caldono Sector El Pital
Indigenas
Bloqueo. (Vía Principal)

6. Piendamó Vía Piendamó- Morales, Alto de Piendamó.
Campesinos.
Concentración (Vía principal)

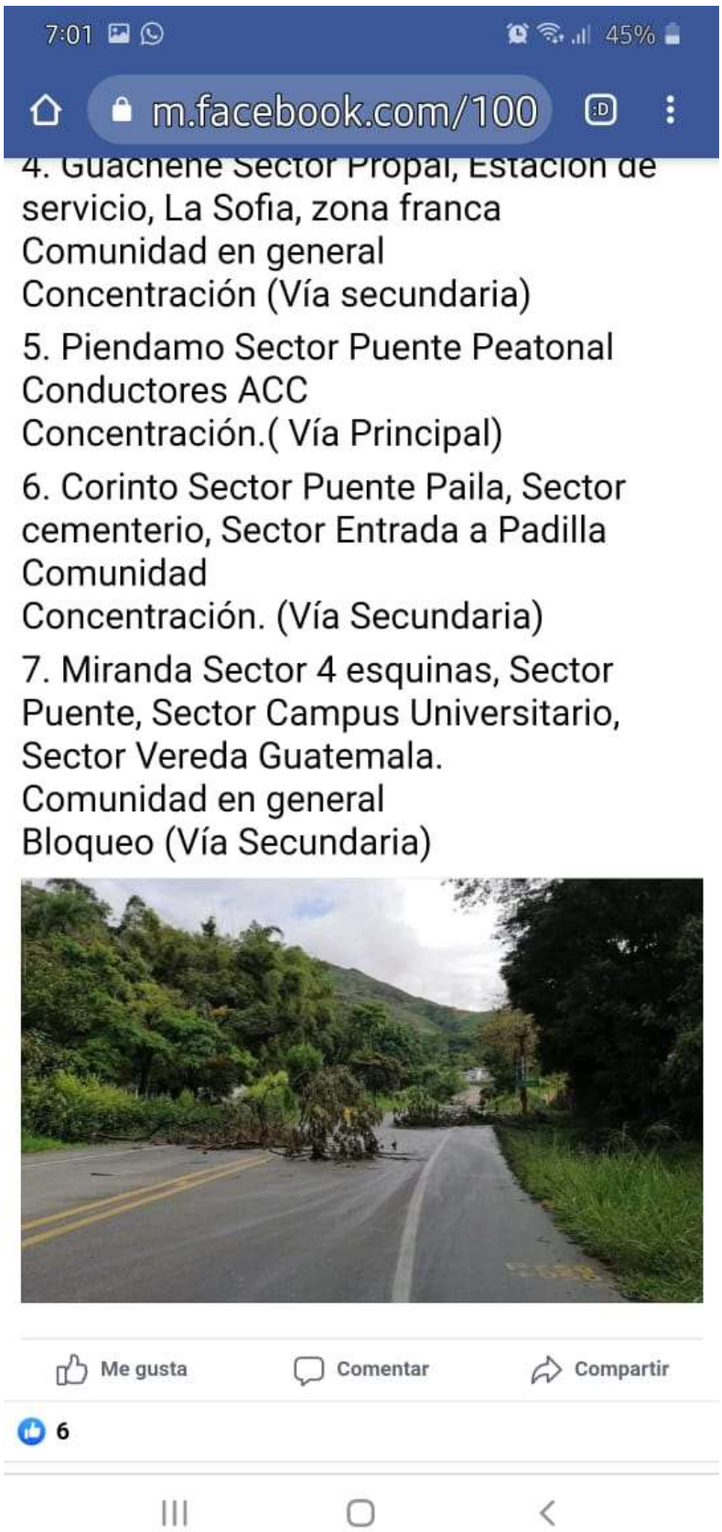

Se encuentra acreditada afectación alguna a la porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas, y permitir así una subsistencia digna de la accionante y de su familia.

La presente acción se presenta como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual es, la posible proliferación del virus COVID 19, en inmediaciones del llamado el tercer pico de la pandemia. En criterio de los hoy accionantes, existe un riesgo grave habida cuenta de la facilidad con el que se propaga el virus, y de la alta cantidad de personas que presentará el examen para optar a cargos de la Gobernación del Cauca. El riesgo de contagio, es inminente, toda vez que la fecha de la prueba del examen de la Gobernación del Cauca se da justamente a tres semanas de la finalización de Semana Santa, es decir, en un pico de la pandemia. Por este motivo, se hace necesario que un juez constitucional se pronuncie al respecto.

Dada la trascendencia de la presente acción de tutela y como quiera que existen situaciones que deben ser investigadas a) citación a pruebas el pasado 28 de febrero de 2021 en medio de picos altos de COVID 19 b) posibles actos de fraude la

prueba c) citación a exhibición de material de pruebas para el 23 de mayo de 2021 sin análisis del contexto social (paro nacional + bloqueos+ taponamientos+ desabastecimiento de productos y artículos de primera necesidad+ enfrentamiento población civil y ESMAD + quema de URI y sede de Medicina Legal + Muertes en la ciudad blanca de Colombia ALLISÓN MIRANDA y SEBASTIAN QUINTERO MUNERA, solicito respetuosamente al Honorable Consejo de Estado que se comunique la existencia del presente trámite constitucional, para que las personas que se inscribieron en la Convocatoria Territorial 2019 del concurso de méritos para proveer los cargos de funcionarios de la Gobernación del Cauca, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

En razón a que una convocatoria para concurso de méritos tiene de antemano planeadas y ordenadas cronológicamente unas etapas, las cuales se deben cumplir en término y conforme al articulado del acuerdo este debe respetarse.

PRUEBAS

Me permito solicitar los siguientes documentos para que se validen en la presente acción tutelar:

a.- Acuerdo de Convocatoria

b.- Manual de funciones para el Cargo que me presente

d.- Comunicación de citación a revisar las pruebas adiada 13 de mayo de 2021.

SITUACIÓN FACTICA :

HECHOS:

PRIMERO: Que en fecha 30/10/2019 me inscribí al empleo de la Gobernación del Cauca identificado con la OPEC No 21973, código 367, del nivel Técnico Administrativo grado 06 del Proceso de Selección No. 1343 de 2019 Territorial 2019 - II, con número de inscripción 276066171.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo señalado en la plataforma SIMO para el señalado empleo requisitos a los cuales cumplí y por ello fui citado a prueba, la cual se realizó el pasado 28 de febrero de 2021, resultados que fueron presentados y conocidos en la plataforma de la CNSC.

TERCERO: El pasado 28 de febrero de 2021 se aplicó la prueba en las diferentes ciudades del país.

NOTA: esta prueba se realizó aun cuando ya se ha establecido por la OMS ha expresado que la situación de pandemia ha aumentado la ansiedad y el estrés en la población general, pero cuando se trata de personas con trastornos mentales, como el trastorno obsesivo-compulsivo, este estrés puede hacer que empeoren de manera considerable sus síntomas. En especial las personas con TOC de contaminación, debido a las características de la pandemia y las medidas de desinfección recomendadas, pueden llegar a obsesionarse demasiado con la limpieza y la descontaminación, tanto de ellos mismos como del lugar donde viven.

Por lo anterior es inconcebible que nos hayan citado a pruebas cuando se está vivenciando una pandemia que nos está afectando en todos los aspectos de nuestra vida y el hecho de someterse a una prueba como esta que tomó por sorpresa a muchas personas afecto de manera considerable la salud de cada persona pues tuvo que modificar su vida, después de servir a la GOBERNACIÓN DEL CAUCA entre 8 a 18 años es muy triste que por un concurso mal proyectado se excluya de su cargo a personas que tienen la experiencia y que conocen su cargo de manera integral.

CUARTO: El día 27 de abril de 2021 se conoció información de puntajes y calificaciones tipo 10:00 PM horario **NO** hábil y el día 28 de abril de 2021 se replicó en la página Web de la CNSC, link Convocatoria Territorial 2019 II, se dan a conocer los puntajes obtenidos en la prueba de conocimiento de los diferentes concursantes.

QUINTO: El día 27 de abril de abril 10:00 PM horario **No** hábil, fue expedida notificación publicada en la página de la CNSC y en SIMO recibí notificación ya el día 28 de abril que visité mi perfil y se subió notificación de resultados, la cual contenía de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos específicos que dejó en evidencia una calificación distante de la esperada obteniendo la suscrita el siguiente puntaje discriminado así: Competencias básicas y funcionales puntaje parcial 57.96 y Competencia comportamentales con un resultado parcial 63.64 y un resultado total de 47.50.

SEXTO: El recurso se interpuso a tiempo 04 de mayo de 2021 solicitando la exhibición del material de pruebas presentadas el pasado 28 de febrero de 2021.

SEPTIMO: el pasado 13 de mayo de 2021 **"Citación para el acceso al material de aplicación de pruebas Proceso de Selección Territorial 2019 el 23 Mayo 2021".**

La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina informan a los aspirantes que durante la etapa de reclamaciones solicitaron el acceso al material de las pruebas escritas, que a partir de la fecha podrán consultar en el sistema SIMO, con su usuario y contraseña, la citación (ciudad, fecha y hora) para el acceso que se llevará a cabo el 23 de mayo 2021.

Se recomienda llegar al sitio designado con la anticipación requerida para evitar aglomeraciones en el ingreso, adicionalmente, se ha dispuesto de una Guía de Orientación que podrá consultar en el siguiente link: https://www.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019-guias

Luego de realizado el acceso al material de aplicación de las pruebas escritas, los aspirantes podrán complementar su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes, esto es, a partir de las 00:00 del día 24 y hasta las 23:59 del día 25 de mayo de 2021, las cuales serán recibidas ÚNICAMENTE a través del sistema SIMO.

Finalmente, se recuerda que el material de pruebas escritas está amparado con reserva legal y su disposición a los reclamantes tiene como finalidad garantizar el debido proceso e integridad de acceso a la información para complementar la reclamación.

OCTAVO: la precitada citación rompe los estándares de protección a los concursantes esto es traer a colación el Decreto 760 de 2015 Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones. "EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA", en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 909 de 2004,

(…)

RECLAMACIONES EN LOS PROCESOS DE SELECCION O CONCURSOS.

ARTÍCULO 12. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.

NOVENO: En este orden de ideas se han vulnerado los derechos de los concursantes puesto que se cita a exhibición de material de pruebas realizadas el día 28 de febrero de 2021 y nos citan para acudir el día 23 de mayo de 2021 con citaciones en firme desconociendo:

a) Los picos de Covid 19 el contagio está registrado en los anales de la historia.
b) El paro Nacional que ha traído taponamientos- bloqueos- saqueos y enfrentamientos entre la población civil y el ESMAD.
c) Existen toques de queda expedidos por las autoridades departamentales y municipales precisamente por el suicidio de una menor de edad de nombre Alison lizeth Salazar Miranda Y posterior deceso del Sebastian Quintero Múnera son hechos que están por esclarecerse, pero se encendió la URI se encendió MEDICINA LEGAL y aun así somos citados a riesgo de nuestra vida e integridad personal.

d) No tenemos alimentos, existe desabastecimiento, no hay gasolina, no podemos desplazarnos "nos estamos muriendo de hambre" "nos están matando" y aún así nos citan a una exhibición ¿será que se quiere una masacre?
DECIMO: Resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.

Radicado de interés y que debe ser estudiado: Rad. No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01 Actor: MÓNICA ARBOLEDA VARONA ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN

(…)
Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes. [2]

ONCEAVO: se tenga en cuenta por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y LA CNSC, que es una labor titánica recordar exactamente los enunciados de las preguntas como las respuestas dadas en razón al tiempo transcurrido y el volumen de preguntas y máxime poder argumentar en respeto del debido proceso si las preguntas guardaban eco con los ejes temáticos presentados y máxime cuando solo se dio una lista general de temas.

DOCEAVO: Consecuencia de lo anterior se vulneraría mi derecho de defensa, al debido proceso, al acceso a mi información entre otros pues ejercer los recursos que la ley establece resultaría inane ante la imposibilidad de conocer la forma como fui evaluada, las preguntas que me formularon como las respuestas que ofrecí elementos esenciales para controvertir los resultados recibidos y solo se me otorguen 2 DIAS PARA EL RECURSO DE ADICIÓN y solo se me den 2 HORAS para observar y validar unas pruebas de 4 HORAS y como si esto fuese poco se me cite a pruebas en medio de una Pandemia colocando la estabilidad de mi familia en riesgo ya que soy la única persona que provee el sustento familiar y ahora sumado al PARO NACIONAL + DESABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS Y ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD + ORDEN PÚBLICO + BLOQUEOS- TAPONAMIENTOS nos ha colocado en situación de vulnerabilidad manifiesta.

I. CUESTIÓN PREVIA: DE LA RELEVANCIA DE LA ACCIÓN.

Honorable magistrados, la presente acción de amparo tiene una relevancia constitucional notable puesto que su decisión afecta la correcta atención a la población Caucana, al pretender dar continuidad y alcance a la Convocatoria Territorial 2019 para proveer cargos en la Gobernación del Cauca, la cual es claro y no es discutible, debe ser ocupada mediante meritocracia. En ese sentido, es nuestro deseo absoluto que la Convocatoria Territorial 2019 ejecutada por la CNSC en asocio con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINApara proveer cargos de la Gobernación del Cauca, se ejecute de la forma más transparente posible siempre que la materialización del derecho a ser elegido en un cargo público no colisione con otros derechos de igual o mayor jerarquía constitucional como son derechos fundamentales a la salud, la integridad física y la vida.

En criterio de los actores, la realización de la prueba el 28 de febrero, fecha en la cual nos encontrábamos en Pandemia y los resultados arrojados no fueron los mejores y sobre la prueba, los ejes temáticos y la información de la prueba tienen un manto de duda sobre la aplicabilidad de la misma y como si esto fuese posco “tercer pico de la pandemia” presenta un grave riesgo para la salud de los concursantes, máxime cuando son sujetos de especial protección constitucional, ya que se corre un alto riesgo de infectarse de COVID 19, al encontrarse ausente protocolos de bioseguridad avalados por una autoridad sanitaria que realice control epidemiológico como lo es el Ministerio de Salud. De igual manera, se echa de menos medidas de enfoque diferencial en la que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINAy el Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidades del Estado, promuevan un mayor cuidado para las poblaciones en debilidad manifiesta, dado que consideramos que a mayor riesgo mayor cuidado por parte del Estado debe existir.

Por este motivo, su señoría se le solicita aplique el principio de prevención en materia de salud, como quiera que en este caso evitar la infección y el contagio de COVID 19, supera el derecho a la salud visto en su esfera individual, para configurarse en un problema de salud pública, que afecta especialmente a un universo poblacional específico, como lo son los concursantes de la Convocatoria Territorial 2019. Por esta causa, se solicitará el amparo de los derechos fundamentales de los accionantes señalando además que este fallo tiene efectos inter comunis, con la finalidad de proteger el derecho a la salud de todos los concursantes.

II. DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

[2] La Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 1995 señaló claramente la necesidad de respectar las bases del concurso. En este mismo sentido se pueden consultar los Fallos T-298 de 1995, T-325 de 1995, T-433 de 1995 ,T-344 de 2003 T-588 de 2008.

1. La Convocatoria Territorial 2019 busca proveer las vacantes de los Funcionarios y Empleados de la Gobernación del Cauca , es decir, las vacantes en la Gobernación del Cauca en las distintas sedes. Dicha Convocatoria fue establecida con anterioridad a la declaratoria de Pandemia por OMS, y la Declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria por parte del Estado Colombiano. No obstante, bajo el principio de Mutandis Mutatis, la misma debe adecuarse con la finalidad de preservar y prevenir posibles contagios de Covid-19.

2. yo MARÍA FERNANDA CHACÓN TAMAYO como lo demuestro con la declaración juramentada que presento, soy sujeto de especial protección constitucional, habida cuenta que soy **madre cabeza de familia** sujeto de especial protección

3. Los accionantes, ocupamos cargos de provisionalidad en la Gobernación del Cauca.

4. Consultando, la página del Comisión Nacional del Servicio Civil, amparados en el Decreto 491 de 2020 que suspendió la realización de las pruebas y posteriormente en el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria. cita a pruebas de conocimientos el pasado 28 de febrero de 2021 citando en 2 jornadas exponiendo a las personas al contagio y a la filtración y posible manipulación del material de la prueba. Y debe decirse desde ya que si bien se habló sobre la existencia de un protocolo de bioseguridad para la presentación de la prueba escrita para la Convocatoria Territorial 2019. No obstante, el mismo nunca estuvo avalado por una autoridad como el Ministerio de Salud. Adicional a estos hechos es menester informar que pese a la situación de pandemia que vivenciamos y la situación de orden público por el PARO de diferentes estamentos, organizaciones y gremios que ha traído muertes, desazón y angustia para todos los integrantes del conglomerado social se observa una inexplicable aceleración en el proceso de esta Convocatoria pues la prueba fue programada para el pasado 28 de febrero, los recursos se interpusieron con fecha limite 04 de mayo de 2021 y ya el 14 de mayo se notifica que existen citaciones para poder revisar los cuadernillos y poder cumplir con la exhibición de las pruebas sin siquiera hacer un estudio de la situación social y local de los concursantes ya que literalmente “nos están matando” – “nos estamos muriendo de hambre” estamos denunciando esta situación estamos bloqueados porque existen bloqueos y situaciones de orden público en las vías.

5. La inminencia del tercer pico de la pandemia pone en riesgo el derecho a la salud, vida, integridad física de los accionantes, y cerca de los 22.000 participantes. En ese orden de ideas, salta a la vista que la protección al derecho a la salud debe estar garantizada con un protocolo de bioseguridad concertado entre FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA, Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta que la realización de las pruebas se realizará en distintos municipios, con diferentes características en lo relacionado con contagios COVID 19.

6. La citación a las pruebas para el 28 de febrero de 2021 por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA y la Comisión Nacional del Servicio Civil contraria el principio de igualdad material, habida consideración que carece de enfoque diferencial, es decir, del deber del Estado de realizar acciones afirmativas para proteger a los grupos poblacionales más vulnerables. infracción – afectación a derechos fundamentales que es reiterativa puesto que sin valorar el panorama de un Departamento como el Cauca nos cita ahora a revisar el material de pruebas sin escuchar al Ministerio de Salud a la OMS / Ministerio de Defensa entre otras autoridades que deben ser parte del panorama actual que hoy vivimos.

En este sentido, es claro que la citación a revisar las pruebas de conocimiento de la convocatoria territorial 2019, contiene un universo amplio de personas (cerca de 22.000 concursantes aproximamente), en los cuales existen grupo vulnerables, tales como:

- Adultos mayores,
- Personas con comorbilidades por padecer enfermedades como diabetes, cáncer, hipertensión, asma, epoc, personas con secuelas de Covid
- Mujeres embarazadas.

Sobre estos grupos ni la Universidad Andina, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil han realizado protocolos especiales a fin de evitar contagio de COVID 19. Debe destacarse, que las personas incluidas en estas poblaciones, dentro de las cuales se encuentran los accionantes, son sujetos de especial protección constitucional al tener una alta vulnerabilidad ante el COVID 19.

7. Con ocasión a las protestas sociales, y la situación de descontento frente a la Reforma Tributaria, a la salud incrementó el contagio por el COVID-19, las muertes y la ocupación hospitalaria, incluida obviamente la ocupación UCI. Por este motivo luce desproporcional la citación a exhibición de las pruebas y por ende hacerlo el próximo 23 de mayo sin valorar el panorama social, en fechas cerca al tercer pico de contagio.

8. En la página web del Ministerio de Salud, a corte 14 de mayo de 2021, consta la siguiente información sobre el Covid en Colombia: Casos confirmados 3.084.460, activos 105.019 y muertes 80.250 A pesar, que la cifra de casos confirmados y muertes es de los más altos de América Latina, se reconoce la existencia de un subregistro, es decir, de casos no reportados ya sea por ser asintomaticos o por no acudir al Sistema de Salud. (Vease anexo Situación Actual Coronavirus en Colombia Disponible en: https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx

SITUACIÓN ACTUAL:
NUEVO CORONAVIRUS (COVID-19)
14 DE MAYO DE 2021
CASOS CONFIRMADOS EN COLOMBIA: 3.084.460*
CASOS ACTIVOS: 105.019
MUERTES: 80.250
RECUPERADOS: 2.888.990
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA (4.266)
ATLÁNTICO (256.752)
BOLÍVAR (89.909)
SUCRE (30.940)
CÓRDOBA (57.100)
ANTIOQUIA (501.508)
CUNDINAMARCA (140.798)
CALDAS (69.622)
RISARALDA (58.485)
CHOCÓ (9.308)
QUINDÍO (41.429)
TOLIMA (71.855)
VALLE DEL CAUCA (250.310)
CAUCA (21.775)
NARIÑO (57.116)
HUILA (95.463)
PUTUMAYO (10.801)
LA GUAJIRA (33.010)
MAGDALENA (54.330)
CESAR (60.182)
NORTE DE SANTANDER (57.156)
SANTANDER (115.288)
BOYACÁ (59.685)
ARAUCA (6.993)
VICHADA (1.604)
CASANARE (17.145)
BOGOTÁ (957.411)
META (48.708)
GUAINÍA (1.527)
GUAVIARE (2.524)
VAUPÉS (1.376)
CAQUETÁ (17.741)
AMAZONAS (6.225)
Situación a nivel mundial:**
CASOS CONFIRMADOS EN EL MUNDO
161.377.908
MUERTES
3.348.952
* Ministerio de Salud y Protección Social - Instituto Nacional de Salud
** COVID-19 Dashboard by the Center for Systems Science and Engineering (CSSE) at Johns Hopkins University
La salud es de todos
Minsalud

SITUACIÓN ACTUAL:
NUEVO CORONAVIRUS (COVID-19)
18 DE MAYO DE 2021
CASOS CONFIRMADOS EN COLOMBIA: 3.144.547*
CASOS ACTIVOS: 104.196
MUERTES: 82.291
RECUPERADOS: 2.947.661
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA (4.638)
ATLÁNTICO (260.963)
BOLÍVAR (92.001)
SUCRE (32.028)
CÓRDOBA (59.100)
ANTIOQUIA (508.585)
CUNDINAMARCA (146.026)
CALDAS (66.549)
RISARALDA (60.084)
CHOCÓ (9.748)
QUINDÍO (41.976)
TOLIMA (72.336)
VALLE DEL CAUCA (253.759)
CAUCA (32.186)
NARIÑO (58.455)
HUILA (56.953)
PUTUMAYO (11.108)
LA GUAJIRA (33.724)
MAGDALENA (55.846)
CESAR (62.108)
NORTE DE SANTANDER (57.873)
SANTANDER (119.515)
BOYACÁ (60.296)
ARAUCA (7.052)
VICHADA (1.637)
CASANARE (17.719)
BOGOTÁ (974.521)
META (49.305)
GUAINÍA (1.550)
GUAVIARE (2.631)
VAUPÉS (1.405)
CAQUETÁ (17.911)
AMAZONAS (3.296)
Situación a nivel mundial:**
CASOS CONFIRMADOS EN EL MUNDO
163,791,446
MUERTES
3,394,525
* Ministerio de Salud y Protección Social - Instituto Nacional de Salud
** COVID-19 Dashboard by the Center for Systems Science and Engineering (CSSE) at Johns Hopkins University
La salud es de todos
Minsalud

9. Los principales diarios nacionales, en los última semana han señalado la alta probabilidad de que se presente el tercer pico de la pandemia. Si bien es cierto, los recortes de los diarios periodisticos, no constituyen prueba fehaciente, si debe tenerse en cuenta como indicio de la grave situación de salud que enfrentará el país en las proximas semanas en razón a la enfermedad COVID 19.

La revista semana señaló, en el link https://www.semana.com/nacion/articulo/bogota- se-prepara-para-enfrentar-el-tercer-pico-de-la-pandemia/202136/

El periodico El Tiempo, en su edición del 3 de abril de 2021, vease en eltiempo.com/politica/gobierno/covid-en-colombia-gobierno-alista-medidas-por-tercer- pico-578115, determinó: Gobierno alista nuevas medidas para enfrentar tercer pico del covid Por: Tendencias EL TIEMPO

03 de abril 2021 , 08:42 p. m.

Los detalles se darían a conocer este domingo 4 de abril, dependiendo de cifras que se registren.

EL TIEMPO pudo confirmar, con fuentes del Ministerio del Interior, que desde el Gobierno nacional se están alistando una serie de medidas para afrontar lo que será el tercer pico del covid-19 en Colombia.

El periodico Portafolio, en el sitio web https://www.portafolio.co/economia/bogota-se- prepara-para-tercer-pico-de-covid-y-acelera-la-vacunacion-550569, en su edición del 31 de marzo de 2021, señaló: Bogotá se prepara para tercer pico de covid y acelera la vacunación Marzo 31 De 2021 - 04:50 P. M.

La capital acumula 685.821 de los 2.397.731 contagios confirmados.

Bogotá pondrá en marcha un plan de expansión hospitalaria pública y privada para pacientes críticos por covid-19 e instalará más unidades de cuidados intensivos, como preparación ante un inminente tercer pico de la pandemia en Colombia.

Y si esto ocurre en la Capital – esto ocurre en Popayán –Cauca

Frente al Covid

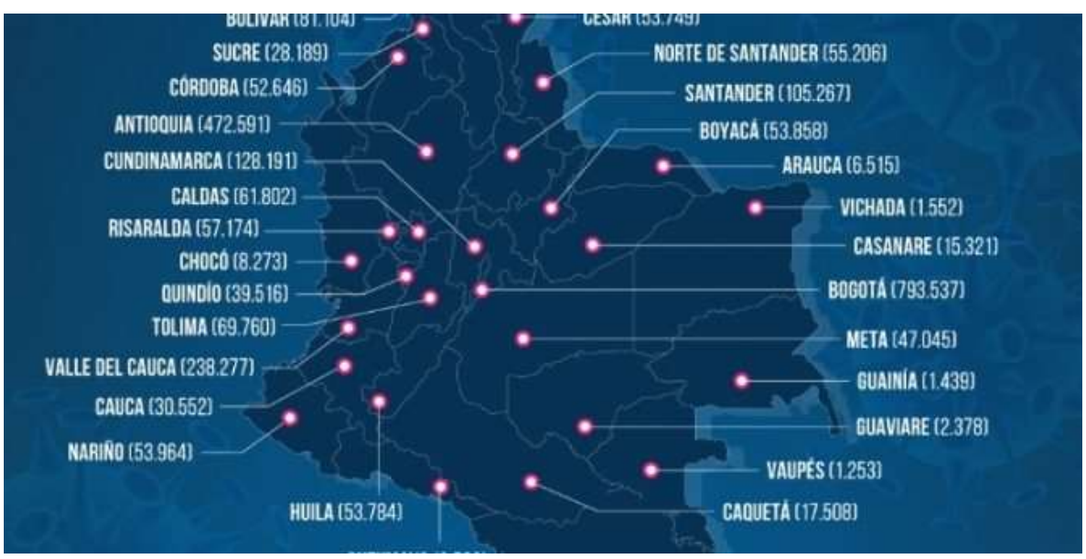

Se narra en las páginas oficiales de la Secretaria de Salud del Cauca “Autoridades sanitarias de Colombia y Cauca respaldan y hacen seguimiento a vacunación contra el COVID_19”

controlar la pandemia ocasionada por el SARS- CoV-2 COVID_19, evitar que las personas se enfermen gravemente y mueran a causa de este virus, es la razón por la cual la vacunación es una medida sanitaria efectiva, promovida altamente por las autoridades en salud del territorio nacional, regional y local; por lo anterior, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA luego de haber otorgado Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE a la vacuna TOZINAMERAM (COMIRNATY VACUNA COVID 19 PFIZER BioNTech) en forma farmacéutica dispersión inyectable en vial multidosis, sigue insistiendo en que el beneficio-riesgo es favorable y que es importante que las personas accedan a la vacunación de acuerdo con la fases y etapas programadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por su parte, la Gobernación del Cauca – Secretaría de Salud Departamental respalda la información dada por el INVIMA porque evidencia con soporte técnico, la calidad, eficacia y seguridad de la vacuna que está protegiendo a miles de colombianos y caucanos contra el COVID_19. En referencia a la vacuna PFIZER BioNTech, “Los colombianos pueden tener la tranquilidad de que esta decisión se basa en información soportada en los resultados existentes sobre el comportamiento de este medicamento biológico para combatir el virus SARS-COv-2, que garantizan su seguridad y eficacia” explicó Julio César Aldana Bula, director general del INVIMA.

Desde el programa de farmacovigilancia de la Secretaría Departamental de Salud por intermedio de la oficina control de medicamentos del Proceso Inspección, Vigilancia y Control Sanitario ha realizado seguimiento a las Reacciones Adversas a Medicamentos en Vigiflow, plataforma avalada por INVIMA para realizar los reportes de eventos no serios que se presentan posterior a la vacunación contra el COVID_19, identificando en el primer trimestre de 2021, 37 eventos esperados y asociados a la vacuna TOZINAMERAM (COMIRNATY VACUNA COVID 19 PFIZER BioNTech) en el departamento del Cauca.

“Nuestro equipo del programa de farmacovigilancia ha venido haciendo un trabajo muy interesante y seguirá haciendo el seguimiento a la vacunación contra el COVID_19 respecto a la administración del biológico, por eso seguimos insistiendo desde nuestra competencia que es muy importante que las personas busquen sus vacunas y lo hagan de acuerdo con la dinámica establecida. Iniciamos con el talento humano en salud, seguimos con las personas mayores de 80, 70 y 60 años y seguiremos avanzando el ritmo de vacunación del departamento del Cauca” indicó Lida Mera Paz, Secretaria de Salud Departamental.

Importancia de la inmunización contra el COVID_19

Las vacunas salvan cada año millones de vidas, su función es entrenar y preparar a las defensas naturales del organismo – sistema inmunológico- para detectar y combatir a los virus y bacterias seleccionadas. Si el cuerpo se ve posteriormente expuesto a estos gérmenes patógenos, estará listo para destruirlos de inmediato previniendo la enfermedad, así que las vacunas contra la COVID-19 inducen inmunidad contra el virus SARS-CoV-2 que la causa, es decir, reduce el riesgo de que este cause síntomas y tenga consecuencias para la salud.

¡Importante recordar!

La medida más efectiva para prevenir la COVID-19 es lavarse las manos correctamente, con agua y jabón. Hacerlo frecuentemente reduce hasta en 50% el riesgo de contraer coronavirus. Otras medidas preventivas cotidianas para ayudar a prevenir la propagación de enfermedades respiratorias son:

Evite el contacto cercano con personas enfermas

Cúbrase la boca y la nariz al toser o estornudar.

Si tiene síntomas de resfriado, quédese en casa y use tapabocas

Ventile su casa

Respete el distanciamiento físico

Evite las aglomeraciones

NORMAS 2021 PANDEMIA

CONTENIDO EXTRAPOLADO

- **DECRETO No. 20211000000875 del 19 de abril del 2021**

“Que el artículo 1 de la Constitución Política prevé que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado informa de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y

pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que, en virtud de lo anterior, el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes Municipales, conservar el orden público en el Municipio de conformidad con la ley y las instituciones y ordenes que reciba del Señor Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que de conformidad al artículo 95 del Ordenamiento Superior, los ciudadanos tienen deberes y en consecuencia deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o salud de las personas.

Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: **"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)**

desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas".

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 2 el principio de protección, disponiendo que: “Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados”

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud dispone en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del

Estado Social de Derecho.

Que el parágrafo 10 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con ci objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada ".

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: "Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros ".

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece: “COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: ....

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020,

prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que mediante Decreto Nacional 206 de 26 de febrero de 2021 se reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura

- a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021.
- Que el artículo 5 ídem señala respecto de la adopción de medidas y órdenes en materia de orden público con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, emitidas por los alcaldes que deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad.
- Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI- 1000, expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social se emitieron recomendaciones para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID- 19, en la cual ordenó:

"(…) A LOS MANDATARIOS LOCALES:

Instaurar medidas de pico y cédula en los municipios con este rango de ocupación de camas UCI durante las próximas dos semanas, esto es, entre las 00:00 horas del próximo lunes 19 de abril de 2021 hasta las 00:00 horas del lunes 03 de mayo de 2021. Los hoteles, los establecimientos de la industria gastronómica, y parques no serán incluidos en los casos en que se implemente la medida de pico y cédula.

Establecer restricciones nocturnas a la movilidad entre las 00:00 a.m del día lunes 19 de abril de 2021 hasta las 05:00 a.m del día lunes 03 de mayo de 2021. Se permite en todo momento el tránsito de personas y vehículos que para su retorno se movilicen en las fechas señaladas. Se permiten servicios domiciliarios y el ejercicio de las actividades señaladas en el Decreto 1076 de 2020. Bajo ninguna circunstancia se puede prohibir el acceso presencial para la adquisición de bienes de primera necesidad durante la restricción nocturna de movilidad."

…Así mismo se ordena a los alcaldes y gobernadores:

-No autorizar los eventos de carácter público que impliquen aglomeraciones de personas.

-No habilitar la apertura de discotecas y lugares de baile, el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 206 de 2021. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni el consumo en restaurantes, como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.

-Reforzar el control para evitar la realización de fiestas y reuniones en general.

-prohibir la realización presencial de todo tipo de celebraciones de carácter regional.

-Los mandatarios de los Municipios con ocupación mayor al 70% o altos niveles de contagio podrán regular el uso de sitios públicos que generen aglomeraciones como playas, malecones y plazoletas, en las que se identifique violación a los protocolos de bioseguridad, la regulación deberá limitarse a las zonas o sectores donde se presenten las condiciones expuestas.

-Generar mensajes pedagógicos a través de los diferentes canales locales, dónde se refuercen las medidas de prevención y control ante nuevos casos COVID 19.

-Monitorear el comportamiento de la ocupación de las Unidades de Cuidados Intensivos.

-Reforzar los mensajes de riesgo ante comunidades con la participación de todas las fuerzas vivas de la ciudad.

-Fortalecer el control de protocolos de bioseguridad y tomar las medidas correspondientes de acuerdo al decreto 309.

-Fortalecer la estrategia PRASS por parte de todos los actores del sistema para garantizar la búsqueda activa, el aislamiento y la toma de pruebas en el territorio.

-Motivar el teletrabajo en las instituciones públicas y privadas que permita disminuir la movilidad en las ciudades.

-Establecer compromisos con los empresarios para determinar turnos de trabajo que eviten las aglomeraciones en las instalaciones y en los medios de transporte

A las familias y comunidad en general:

-Se invita a la comunidad a practicar un autoaislamiento responsable. Si no es necesario salir de casa, permanezca junto a su familia.

-No salir si se tiene síntomas respiratorios, si ha tenido contacto con un caso sospechoso o confirmado, o si tiene una prueba positiva para COVID 19 de los últimos 14 días.

-evitar visitas a familiares o amigos con quienes no se conviva, así como comidas familiares en espacios cerrados, especialmente si hay adultos mayores o personas con comorbilidades. Hacer visitas cortas y al aire libre.

-Hacer buen uso del tapabocas que cubra nariz y boca, distanciamiento físico de 2 metros entre persona y persona, lavado de manos frecuente con agua y jabón de o uso de soluciones a base de alcohol para higienización de manos.

-Estar atentos, a la manifestación de síntomas respiratorios entre algunos de los familiares del núcleo familiar con loso que vive, de presentarse, la persona se debe aislar de manera inmediata y seguir las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud y de Protección Social.

-Aplicar los protocolos de bioseguridad para el uso del transporte privado y público, cuando el núcleo familiar realice desplazamientos fuera y dentro del país.

-Recordar que, si un familiar adulto mayor ya recibió la primera dosis de la vacuna, de ninguna manera significa que tenga mayor protección y se relajen las medidas. La probabilidad de contagio existe y debemos seguir protegiéndolos. La mayor protección de la vacuna se consigue cerca de 2 semanas después de la segunda dosis"…

Que según datos del Módulo de búsqueda y filtro Municipal en SIVIGILA, reporte del INS con corte al 19 de abril de 2021, hacia el medio día, Colombia presenta un total de 2.652.947 casos confirmados, de los cuales 2.471.498 son casos recuperados, y el se han tenido 68.328 fallecidos, y en el Municipio de Popayán, un total de 20.516 casos confirme los cuales 19.753 son casos recuperados, y tenemos 342 fallecidos, con una ocupación UCI COVID 19 del 49,3 % correspondiente a 70 pesonas, y 72 camas disponibles, ocupación UCI no COVID 19 del 92,9% y 6 camas disponible, pero al finalizar la tarde del día 19 de abril de 2021, en Popayán se presenta el ingreso de 10 personas a UCI, culminando el día con una ocupación UCI COVID 19 del 56,3% correspondiente a 80 personas, y 62 camas disponibles, ocupación UCI no COVID 19 del 91,7% y 7 camas disponibles.

En tal medida,a partir de la proyección de los modelos matemáticos y epidemiológicos en los que se plantean escenarios de posibles efectos futuros del comportamiento de la pandemia, la situación epidemiológica del país ha presentado incrementos sostenibles en algunos municipios en las últimas semanas, incluyendo al Municipio de Popayán, configurándose el comienzo de un tercer pico visible en el incremento acelerado y constante de casos, así como en la ocupación UCI, por lo que es indispensable acoger las recomendaciones para ser implementadas a partir de las 00:00 horas del lunes 19 de abril de 2021 hasta las 00:00 horas del lunes 03 de mayo de 2021, dónde como lo ha manifestado el Gobierno Nacional, se requiere disciplina y autocuidado colectivo, para mantener y fortalecer las medidas en la población general, así mismo mantener la reducción en el número de interacciones sociales con respecto a la pandemia, por lo que se hace necesario adoptar medidas adicionales.

Que el Municipio de Popayán, elevó consulta ante el Ministerio de Salud y Protección Social, para determinar las medidas a tomar conforme a la ocupación de UCI, recibiendo concepto en el cual

se informó:

"(…) Acorde con lo anterior y una vez consultada la base de datos del Ministerio de Salud, (https://minsalud.maps.arcgis.com/apps/opsdashboard/index.html#/c0d2569e9c0e4a17ab21db6b0e3a181c) hemos podido constatar, que su municipio presenta 67.63% de ocupación de camas UCIS, razón por la cual, este Ministerio recomienda:

Medidas diferenciales para los grupos de ciudades – regiones que se encuentren con ocupación de unidades de cuidados intensivos entre el 50% y el 69%:

- Instaurar medidas de pico y cédula en los municipios con este rango de ocupación de camas UCI durante las próximas dos semanas, esto es, entre las 00:00 horas del próximo lunes 19 de abril de 2021 hasta las 00:00 horas del lunes 03 de Mayo de 2021. Los hoteles, los establecimientos de la industria gastronómica, y parques no serán incluidos en los casos en que se implemente la medida de pico y cédula.

- **Establecer restricciones nocturnas a la movilidad, entre las 00:00 a.m. del día lunes 19 de abril de 2021 hasta las 05:00 a.m. del día lunes 03 de mayo de 2021. Se permite en todo momento el tránsito de personas y vehículos que para su retorno se movilicen en las fechas señaladas. Se permiten los servicios domiciliarios y el ejercicio de las actividades señaladas en el Decreto 1076 de 2020. Bajo ninguna circunstancia se puede prohibir el acceso presencial para la adquisición de bienes de primera necesidad durante la restricción nocturna de movilidad.** (negrillas y subrayas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1.- Decretar el toque de queda en el Municipio de Popayán, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas y vehículos de la siguiente manera:

Miércoles 21 de abril de 2021

Restringir la circulación de las personas y vehículos por vías y lugares del Municipio de Popayán desde las once y cincuenta y nueve (11:59 p.m.) hasta las cinco horas de la mañana (05:00 a.m.) del día siguiente Jueves 22 de abril a lunes 3 de mayo

Restringir la circulación de las personas y vehículos por vías y lugares del Municipio de Popayán desde las veintidós horas (22:00) hasta las cinco horas de la mañana (05:00 a.m.) de cada día.

PARAGRAFO 1- Los empleados o personal de establecimientos de comercio donde el horario de la actividad comercial está habilitado hasta la hora de inicio de la restricción, tendrán hasta un máximo de sesenta minutos, a partir del inicio de la medida del artículo anterior, para que puedan desplazarse a sus lugares de residencia, con el fin de no generar traumatismos en los procesos de cierre del sector comercial

ARTÍCULO 2- Se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

a. Atención y emergencias médicas y veterinarias, incluyendo los servicios de ambulancias, sanitario, atención pre hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y aquellos destinados a la atención domiciliaria, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.

b. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años,

personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren

asistencia de personal capacitado y de apoyo.

c. Abastecimiento y distribución de combustible.

d. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización

y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, reactivos de laboratorio, dispositivos médicos, elementos de aseo y limpieza -, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, (iv) insumos y productos agrícolas y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

e. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y por entrega a domicilio. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.

f. Comercio electrónico. La compra, venta, abastecimiento, envío, entrega de bienes y mercancías, podrán ser realizados mediante las empresas que prestan servicios de comercio electrónico y plataformas tecnológicas (tales como empresas de economía colaborativa y domicilios), las empresas postales (en cualquiera de sus modalidades), las empresas de mensajería, los operadores logísticos y los servicios de transporte de carga, dándole prioridad a los bienes de primera necesidad.

g. La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento, soporte y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, gas natural, gas licuado de petróleo, alumbrado público e infraestructura critica de TI y servicios conexos, servicios de telecomunicaciones, BPO, centros de servicios compartidos, redes y data center, debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas y privadas o sus concesionarios acreditados.

h. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

i. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) centrales de riesgo, (vi) transporte de valores, (vii) vigilancia, seguridad privada y de empresas que presten el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades en donde se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo, (viii) actividades notariales, inmobiliarias y de registro de instrumentos públicos, (ix) expedición licencias urbanísticas, (x) centros de diagnóstico automotor.

j. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que

ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

k. Los secretarios del gabinete Municipal y Departamental, así como las personas que desarrollan los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF,

Secretarla de Educación, Secretaría de Gobierno, los asociados a la distribución de raciones del Programa de Alimentación Escolar - PAE, así como aquellas actividades docentes y de distribución de material que hagan parte de la estrategia de educación no presencial de instituciones educativas oficiales y no oficiales.

l. El personal indispensable para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital, y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados, así como el personal necesario para la trasmisión de manera digital de cultos religiosos.

m. Funcionarios de entes de control, que deban adelantar acciones propias de la actividad dentro del horario de restricción.

n. A la corporación edilicia Municipal y a la duma departamental, en el marco de sus funciones en caso de sesionar.

o. El personal indispensable para asegurar la alimentación, atención e higiene de los animales que se encuentren confinados o en tratamiento especializado. Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, a una distancia no mayor de 200 metros de su residencia, a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 20 minutos.

p. El personal indispensable para la ejecución de obras civiles públicas que se adelanten en la ciudad. Las obras civiles privadas incluyendo las remodelaciones, podrán continuar con sus labores.

q. El personal para la ejecución de las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

r. Las actividades de la industria hotelera y servicios de hospedaje.

s. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano

t. Personal que presta el servicio público de trasporte.

u. Personal del Sistema Geológico Colombiano.

v. Personal de la Registraduría Nacional del Servicio Civil en el marco de sus funciones

w. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, así como los conductores y pasajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo de restricción, debidamente acreditados.

x. Parqueaderos públicos para vehículos.

y. Personal cuyo horario laboral, este comprendido durante el tiempo que rija la medida restrictiva de circulación del artículo primero del presente decreto.

z. Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.

aa. Se permite en todo momento el tránsito de personas y vehículos que para su retorno a la ciudad se movilicen en las fechas señaladas

PARÁGRAFO 1- Las personas que se encuentren en el marco de alguna de las excepciones antes mencionadas, deberán acreditar su calidad ante la autoridad competente. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19

adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

1. Se invita a la comunidad a practicar un autoaislamiento responsable. Si no es necesario salir de casa, permanezca junto a su familia.

2. No salir si se tiene síntomas respiratorios, si ha tenido contacto con un caso sospechoso o confirmado, o si tiene una prueba positiva para COVID 19 de los últimos 14 días.

3. Evitar visitas a familiares o amigos con quienes no se conviva, así como comidas familiares en espacios cerrados, especialmente si hay adultos mayores o personas con comorbilidades. Hacer visitas cortas y al aire libre.

4. Hacer buen uso del tapabocas que cubra nariz y boca, distanciamiento físico de 2 metros entre persona y persona, lavado de manos frecuente con agua y jabón de o uso de soluciones a base de alcohol para higienización de manos.

5. Estar atentos, a la manifestación de síntomas respiratorios entre algunos de los familiares del núcleo familiar con loso que vive, de presentarse, la persona se debe aislar de manera inmediata y seguir las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud y de Protección

Social.

6. Aplicar los protocolos de bioseguridad para el uso del transporte privado y público, cuando el núcleo familiar realice desplazamientos fuera y dentro del país.

7. Recordar que, si un familiar adulto mayor ya recibió la primera dosis de la vacuna, debe continuar con las medidas de seguridad, dado que la probabilidad de contagio continua y que la mayor protección de la vacuna se consigue cerca de 2 semanas después de la segunda dosis.

PARÁGRAFO 2- Las disposiciones contenidas en el Decreto N° 20201000002315 del 2 de junio de 2020, seguirán vigentes, el cual regula el servicio a domicilio en el municipio las 24 horas, con el fin de dar movilidad a los diferentes sectores económicos y que la comunidad en general pueda adquirir bienes y servicios durante el periodo que dure la restricción en el municipio de Popayán.

En este sentido, el personal dedicado a esta actividad deberá estar plenamente autorizados a través de documento suscrito por el propietario o representante legal y/o carné; no obstante, el servicio deberá ejecutarse de conformidad a la regulación de horario que tenga la actividad comercial de acuerdo a la normatividad vigente.

De igual manera, los domiciliarios deberán contar con la documentación al día, para el uso de los vehículos destinados para tal fin. (SOAT, tecno mecánica - cuando aplique - y licencia de conducción).

PARÁGRAFO 3- El empleador, contratante o supervisor, según sea el caso, garantizarán que las personas exceptuadas cumplan con las condiciones higiénicas y sanitarias especificadas anteriormente, de no hacerlo serán sancionados de conformidad con las normas pertinentes, así mismo velarán por adoptar al máximo el desarrollo de teletrabajo, cuando la actividad lo permita.

ARTÍCULO 3- ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. Se ratifica que conforme a las disposiciones del gobierno nacional, quedan prohibidas en toda la jurisdicción del Municipio de Popayán el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Discotecas, bares y lugares de baile.

3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni el consumo en restaurantes, como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios. Los pilotos autorizados mantendrán su vigencia dentro de los horarios establecidos y por el tiempo acá señalado.

PARAGRAFO 1- Hasta tanto persistan las condiciones de la emergencia sanitaria, la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, no podrá expedir permisos o autorizaciones para llevar a cabo eventos y/o espectáculos de carácter público o privado.

ARTÍCULO 4- Adoptar el siguiente pico y cédula, sólo para el ingreso a establecimientos de Comercio, Entidades Financieras, Notarías, centros comerciales, galerías, oficinas públicas y privadas desde el jueves 22 de abril de 2020, hasta el domingo 2 de mayo de 2021, por lo que sólo podrán ingresar las personas cuyo último dígito de cédula sea impar (1,3,5,7,9) o par (0,2,4,6,8), según corresponda durante los horarios de funcionamiento de los mismos así:

JUEVES 22 DE ABRIL	**VIERNES 23 DE ABRIL**	**SABADO 24 DE ABRIL**	
PAR	IMPAR	PAR	
DOMINGO 25 DE ABRIL	**LUNES 26 DE ABRIL**	**MARTES 27 DE ABRIL**	**MIERCOLES 28 DE ABRIL**
IMPAR	PAR	IMPAR	PAR
JUEVES 29 DE ABRIL	**VIERNES 30 DE ABRIL**	**SABADO 1 DE MAYO**	**DOMINGO 2 DE MAYO**
IMPAR	PAR	IMPAR	PAR

PARÁGRAFO 1- los hoteles y los establecimientos de la industria gastronómica, y parques no serán incluidos en la implementación de pico y cédula.

PARÁGRAFO 2- las personas que se encuentran en las actividades permitidas del artículo segundo podrán realizar actividades sin distinción del pico y cédula

ARTÍCULO 5-CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS PARA EL DESARROLLO DE

ACTIVIDADES. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

ARTÍCULO 6- GRUPO OPERATIVO. La Secretaría de Salud Municipal, coordinará y liderará operativos de control y vigilancia de las medidas adoptadas en el presente acto administrativo; grupo que estará acompañado por la Secretaría de Gobierno y la Policía Metropolitana de Popayán.

ARTÍCULO 7- Solicitar a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Seccional Cauca, adelantar los actos correspondientes para las sanciones que trata el artículo 368 del Código Penal y las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, a causa de la violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO 8- SANCIONES: Las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento en toda la jurisdicción del Municipio de Popayán, la violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas

en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, por su incumplimiento se podrán imponer las sanciones previstas en la ley, de tipo administrativo y penal, desde amonestación hasta la pena de prisión, según lo previsto en los en los artículos

222 y 223 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 368 de la ley 599 de 2000. Tanto las personas naturales como los establecimientos de comercio serán sancionados por el incumplimiento de lo regulado en el presente Decreto, además de lo anterior, con las siguientes medidas correctivas:

Establecimiento: suspensión inmediata de la actividad y/o imposición de multa general tipo 4. Los infractores (persona natural): imposición multa general tipo 4, acorde con lo reglado en los artículos 35 numeral 2, 87 y 96 de la ley 1801 de 2016. La Policía Nacional y demás entidades de seguimiento y control, serán las responsables de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes. La Policía Nacional será la encargada de imponer los respectivos comparendos y las sanciones que sean de su competencia, para lo cual organizará la logística necesaria para cubrir la parte urbana y rural del Municipio de Popayán

ARTÍCULO 9- Remitir copia del presente acto a la Policía Metropolitana de Popayán, a los organismos de seguridad que operen en el Municipio de Popayán y autoridades departamentales y municipales, para que hagan cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia

ARTÍCULO 10- Ordenar a la Oficina de Comunicaciones del Municipio de Popayán, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

ARTÍCULO 11- VIGENCIA Y DEROGATORIAS El presente rige a partir de su fecha de

publicación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias. Dado en Popayán, a los 20 días del mes de abril de 2021".

MADRE CABEZA DE FAMILIA EN CONCURSOS DE MERITOS:

SENTENCIA SU 691-2017

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE DESVINCULACION DE MADRE CABEZA DE FAMILIA DE SU CARGO-Procedencia excepcional

A juicio de la Sala Plena, el inciso 2º del artículo 43 de la Constitución Política de Colombia otorga a las mujeres cabeza de familia una protección especial de parte del Estado. Así las cosas, ante el riesgo evidenciado de materialización de un perjuicio irremediable para el mínimo vital de la accionante y de sus hijos y, en razón de la satisfacción de las condiciones previstas en

la SU-388 de 2005 para la protección de las madres cabezas de familia, se exime a la accionante de acudir a los mecanismos judiciales ordinarios para la tutela de sus derechos. En este sentido, la Corte considera que la protección constitucional a las madres cabeza de familia que demuestren el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la SU-388 de 2005 torna ineficaz el mecanismo judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, a diferencia de los casos declarados improcedentes, la señora Ortegón Pinzón demostró que no cuenta con ingresos diferentes a su salario para suplir los gastos mensuales que implican su condición de madre cabeza de familia, circunstancia que hace procedente la acción de tutela presentada por la señora Diana Ortegón Pinzón como mecanismo definitivo.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección a través de la estabilidad laboral reforzada

El mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

En el presente caso:

La accionante cuenta con los presupuestos para ser considerada mujer cabeza de familia de acuerdo al siguiente ejemplos:

(i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar: la señora Diana Ortegón Pinzón es madre de dos hijos, Daniela, de 24 años[271], estudiante de la Universidad del Rosario en el programa de jurisprudencia[272], y Nicolás, de 16 años[273], matriculado en 9º grado en el Colegio Campestre San Diego[274].

(ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente: la responsabilidad es permanente hasta tanto sus hijos tengan capacidad para laborar.

(iii) No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre: según las pruebas aportadas al proceso, desde el año 2005 el padre de los hijos de la accionante no responde por ellos, prueba de ello son las tres declaraciones juramentadas y varias resoluciones de la Defensoría de Familia autorizando la salida del país del menor Nicolás para viajar con su mamá y su hermana a Estados Unidos, en dichas resoluciones se deja la siguiente constancia “el progenitor del niño abandonó su hogar desde el año 2005 y a la fecha no se hace responsable de sus deberes como padre”.

(iv) Que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte: a la fecha, la accionante no se tiene conocimiento del lugar de residencia del padre de los niños, ni números de contacto.

(v) Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar: según lo manifestado por la accionante, no recibe ayuda de ningún familiar. El padre de la accionante es pensionado de la Universidad Nacional y es responsable de la mamá de la accionante, quien está diagnosticada con Alzheimer, y de su hermano quien presenta discapacidad cognitiva leve y auditiva. El abuelo paterno de sus hijos es pensionado de la Fuerza Armada y de él depende su esposa.

Todo lo anterior prueba sumariamente la condición de mujer cabeza de familia de la accionante, sumado al hecho de que sus ingresos actuales corresponden a su salario mensual como Procuradora Judicial Ambiental y Agraria en la ciudad de Florencia (Caquetá), teniendo en cuenta que no hay evidencias de fuentes de ingreso adicionales.

Sentencia T-084/18

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

RETEN SOCIAL-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta

El llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

La accionante cuenta con los presupuestos para ser considerada madre cabeza de familia de acuerdo al siguiente ejemplos:

(i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de un hijo menor para trabajar: la señora María Fernanda Chacón Tamayo es madre de ún hijo, Samuel de 9 años, matriculado en 4º grado de Básica Ciclo Primaria en la Institución Educativa Francisco José de Caldas.

(ii) Esta responsabilidad es de carácter permanente: la responsabilidad es permanente hasta tanto mi hijo cumpla sus 18 años y hasta que termine sus estudios .

(iii) No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre: según las pruebas aportadas al proceso, desde el año 2012 el padre del hijo de la accionante no responde por ellos, prueba de ello es la declaración juramentadas y afiliación a EPS desde su nacimiento, "el progenitor del niño sólo le dio el apellido y a la fecha no se hace responsable de sus deberes como padre".

(iv) Que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde o, como es obvio, la muerte: a la fecha, la accionante no tiene conocimiento del lugar de residencia del padre del niño, ni lugar de trabajo.

(v) Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar: según lo manifestado por la accionante, no recibe ayuda de ningún familiar. El padre de la accionante (fallecido) y la mamá de la accionante recibe pensión lo cual sólo le alcanza para sus gastos personales y vivienda.

Todo lo anterior prueba sumariamente la condición de madre mujer cabeza de familia de la accionante, sumado al hecho de que sus ingresos actuales corresponden a su salario mensual como Técnico Administrativo en el municipio de Santander de Quilcihao (Cauca), teniendo en cuenta que no hay evidencias de fuentes de ingreso adicionales.

ADICIONAL A LO ANTERIOR SE DEBE DESTACAR:

20206000434311

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000434311

Fecha: 01/09/2020 05:20:04 p.m. Bogotá D.C.

REFERENCIA: EMPLEOS –. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Madres y padres cabeza de familia - Radicado 20202060319242 de fecha 21 de julio de 2020

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre la procedencia que la alcaldía de Galapa (Atlántico) pueda ofertar un empleo ante la CNSC el cual actualmente se encuentra provisto por una persona en provisionalidad la cual es padre, cabeza de familia, frente a lo anterior, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, consagra:

"ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley." (Artículo declarado exequible por las sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C-1039 de 2003).

(…)

Adicionalmente frente a la protección especial contemplada en el Decreto 1083 de 2015, Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1 del presente decreto."

"ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.2 En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.3

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectué mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.4

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"5.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa6, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)7.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 20118, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación9, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación10. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando" (negrillas originales).

NOTA DE ANALISIS

Es necesario destacar que las autoridades del Departamento y del Municipio están realizando un estudio del artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece: **"COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD**. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: ....

En conclusión, si este análisis lo realizan las autoridades municipales y departamentales porque no pensarse en la exhibición de pruebas a Nivel Nacional es que no se ha analizado el contexto ya que hay población que se encuentra en lejanías y no puede acceder a la cabecera urbana son personas que se encuentran en sitios alejados.

- en la siguiente página se pueden observar los DECRETOS DE CONSULTA (http://www.popayan.gov.co/ciudadanos/la-alcaldia/normatividad/decretos?body_value=&field_loa_fecha_norma_value[value]&page=1)

- En el análisis es importante destacar la escala en que se ha venido agravando la situación de la pandemia que acompaña la grave situación de orden público Decreto 2021100000985 del 30 de abril de 2021. En el mismo se amplían las restricciones así:

- 30 de abril a mayo 02 de 2021 (restricciones)

En corolario el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-889 de 2002, ha entendido el concepto de autonomía territorial como: "(...) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. (...) El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1° de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria (…)"

Que, en virtud de lo anterior, el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes Municipales el conservar el orden público en el Municipio de conformidad con la Ley y las instituciones y ordenes que reciba del señor Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: "(…) Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. (…)"

FRENTE AL PARO

- Cierre en la entrada de mamá Lombriz Rio Blanco, no se identifica q grupo es. 100 personas aproximadamente en el SENA están taponado la vía con Guaduas, no es claro que grupo es. 500 personas.
- En la vía de Piendamó a Santander hay 12 taponamientos sólo dos con comunidad.
- De Piendamó al Cairo tres taponamiento después del puente peatonal en la recta tumbaron un árbol que tapo toda la vía, toca coger trocha para pasar dificultando la Misión Medica. (Información que se puede corroborar con PMU ubicado en la policía metropolitana

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Andina, señalaron en el instructivo de pruebas, en lo atinente al protocolo de bioseguridad determinó lo siguiente:

"El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 1754 por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria, permitiendo a las entidades adelantar dichas etapas garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social."

Ahora bien, en consideración de los accionantes, dicha fundamentación es anacrónica si se tiene en cuenta que existen hechos relevantes como la implementación del Plan Nacional de Vacunación, que, para marzo de 2020, no estaba presupuestado y si a este panorama se suma la situación de orden público.

Por este motivo, se hace necesario que el Ministerio de Salud, como autoridad que atiende los programas de lucha contra enfermedades epidemiológicas (art. 170 de la Ley 100 de 1993), concerté lineamientos FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA y el Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de las pruebas escritas de la Convocatoria Territorial 2019 que tengan en cuenta nuevas variables como es el Plan Nacional de Vacunación y los picos de la pandemia.

Mediante la Resolución 303 del 6 de marzo de 2021 “Por la cual se da inicio a la etapa2 para la inmunizacion de las presonas de que trata los numerales 7.1.2.2. a 7.1.2.6 del artículo 7 del Decreto 109 de 2021, que adopta el plan Nacional de Vacunación contra el Covid 19” (Ver anexo

Dentro de los grupos poblacionales que cobija la etapa 2 del Plan Nacional de Vacunación se encuentran los mayores de 60 años, los cuales son la población por rango etario más afectada.(Ver anexo)

Ahora bien, dentro de la etapa 3 de la Fase de vacunación se encuentran los siguientes

a. Enfermedades hipertensivas b. Diabetes

c. Insuficiencia renal d. VIH

e. Cáncer

f. Tuberculosis g. EPOC

h. ASMA

i. Obesidad

j. En lista de espera de traslante de órganos vitales y pacientes traslantados.

Vease en:

https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/Vacunacion/Paginas/Vacunacion-covid- 19.aspx

“la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha

selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

Precisado lo anterior, con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, tenemos como primer punto a resolver, que la citación a exhibición programada para el 23 de mayo de 2021 y tan solo conceder 2 horas para revisar las pruebas y solo 2 días para complementar el recurso inmersos en la Convocatoria Territorial 2019 , pero esta citación va en contravía de los principios de respeto y prevalencia del interés general pues se transgreden sus derechos fundamentales, dado que en razón a la pandemia se expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y normas complementarias, el cual estableció que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada, Es decir que sin temor a equívocos se debe aplicar el aplazamiento de los procesos de selección en curso que se encuentren en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas y ello trae la citación a exhibición entre otros procesos.

CASO PRECISO

Es decir que La garantía al derecho a la salud de los hoy accionantes y demás concursantes debe tener en cuenta el Plan Nacional de Vacunación. En ese sentido, se solicitará que el Ministerio de Salud indique la fecha en que posiblemente inicie y termine la FASE 3 del Plan Nacional de Vacunación, la cual deberá ser un criterio relevante para la creación de un nuevo protocolo de bioseguridad para la realización de las pruebas de la Convocatoria Territorial 2019 para proveer cargos de funcionarios, así como el enfoque diferencial según el factor etario y las comorbilidades de los concursantes.

Señala que dentro del proceso de selección No. 758 de 2.018, se ofertó el cargo técnico operativo - código y grado 314-01, el cual insiste la apoderada viene ocupando, mediante OPEC No. 75943.

Adicional a lo anterior se debe precisar que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término inicial de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, dicho estado se ha venido prorrogando y en el momento se continúan haciendo esfuerzos para mitigar el contagio rápido y mortal de Coronavirus que aparece con nuevas cepas mucho más peligrosas.

El Gobierno Nacional dictó decretos con fuerza de ley en medio de la pandemia de Covid-19 a través de los cuales ordenó a las entidades públicas y privadas el respeto de los derechos laborales manteniendo las plantas de personal incólumes; asi mismo, determinó que no se podían efectuar despidos masivos, teniendo en cuenta las circunstancias que está viviendo el país y el mundo entero.

Expresa que la CNSC ha desconocido los decretos con fuerza de ley y ha continuado con las etapas restantes del concurso afectando a un número plural de familias, puesto que citó a pruebas contra viento y marea situación que probablemnet incremento los contagios masivos y afectó el desempeño de los concursantes en las pruebas y por ende afecto la vida de xxxxxxxx y la de su familia, desconociendo así garantías constitucionales que ha otorgado el propio Gobierno Nacional.

Se advierte que el artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada (Normas que deben articularse con la normatividad del Departamento - Municipio) se debe aplicar el aplazamiento de los procesos de selección en curso que se encuentren en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas y en este caso, la citación a exhibición de la prueba que es considerada una prueba, y por ello llama la atención que la cita sea tan pronta y que no tenga en cuenta la situación de pandemia + la situación de orden público + la normatividad del contexto departamental y municipal y lo más grave solo da un corto tiempo de 2 horas para revisar un examen que se presentó en 4 horas y solo otorga 2 días para complementar el Recurso de Reposición sobre las calificaciones y preocupa lo rápido y celeridad improvisada que se le impone a esta Convocatoria, ya que no es el mero examen escrito y que en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme, se efectuarán los nombramientos y posesiones. Esta situación ha traído frustración, angustia, ansiedad de personas que no aprobaron el examen y que probablemente quedarán desempleadas.

Añade que, en el caso del citado concurso, este se ha venido adelantando desconociendo las normas antes citadas, en particular el artículo 14 del decreto 491 del 2020, el cual el gobierno acelero de manera triste para las familias colombianas a través del Decreto 1752 de 2020. Pero debido a la Pandemia + situación de orden público es claro y preciso al señalar que deben ser aplazados los siguientes puntos del proceso de selección en curso, como es el caso que nos ocupa.

En este caso se trata de una persona que que es Madre cabeza de familia a cargo de un hijo menor, por consiguiente, en estos momentos quedarse sin empleo sería un gran perjuicio para ella en las condiciones en que se encuentra, que igualmente, debido a la contingencia ocasionada por la pandemia del COVID19, se verían gravemente afectados si en estos tiempos de dificultad se quedara cesante, ya que la economía está gravemente golpeada y más concretamente sobre el empleo, lo que dificulta aún más el acceso a conseguir un nuevo trabajo y teniendo en cuenta el rango de edad en que se encuentra, de cuarenta y seis (46) años, es aún más complicado, y añade que, Actualmente, su hijo quien tiene 9 años y está cursando grado quinto de básica ciclo Primaria (5º) en la Institución Educativa Francisco José de Caldas, y a como madre cabeza respondó con la salud, estudio, alimentación, vestuario, calzado y otros gastos mensuales de mi hijo menor.

No se trata del bienestar de una sola persona y de intereses individuales, sino de la familia y del bienestar de muchas personas que se afectarían colateralmente por esta decisión y que si bien es cierto, María Fernanda Chacón Tamayo no es dueña de su puesto, no es menos cierto, que todos estos dieciséis (16) años le ha servido con amor a su ciudad y por ende al país, por lo que espera es un poco de solidaridad y comprensión en estos momentos en que nos encontramos y que se suspenda este concurso hasta tanto se tengan más garantías por parte del Estado para buscar otras alternativas.

Apuntes importantes:

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

Ahora bien, La Corte Constitucional ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa[24], antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)[25].

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes am eritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011[26], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación[27], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación[28]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."

A pesar lo anterior es preciso traer a colación su intervención conjunta:

"La acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo

se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de lo cual no se vislumbra en la acción instaurada por la actora, pues el concurso de méritos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales, el cual es abierto y público, es decir, todas las personas que reunieran los requisitos podían participar en dicho concurso de méritos, incluso la señora Viviana ahora accionante, mayor aún en razón a que sí posee la experiencia que aduce tener y los conocimientos en el ejercicio de dicho cargo, era una de las llamadas hacer parte del concurso y de los elegibles, convocatoria que en igualdad de condiciones aperturó la Comisión Nacional del Servicio Civil a toda la ciudadanía.

IV. DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos Sobre este tema en sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional reiteró su posición en el sentido de señalar que en algunos casos y pese a existir otro medio de defensa, este se torna en ineficaz, emergiendo la acción de amparo como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público.

En esa oportunidad se dijo:

"El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Debido proceso.

El artículo 29 Superior indica que en toda clase de actuaciones administrativas se aplicará el debido proceso.

Al respecto de este derecho fundamental la Corte Constitucional, en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes

están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción." (subrayas fuera de texto)

4.4.- Debido proceso administrativo en concurso de méritos

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática, en referirse al debido proceso "como un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica (...)"1

Dado el carácter de derecho fundamental aplicable a las actuaciones administrativas, y para el caso que hoy nos tiene en este escenario, el cual es el trámite y valoración de antecedentes dentro del proceso adelantado en desarrollo de la convocatoria territorial 2019, considera María Fernanda Chacón Tamayo prudente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-090 del 2.013, ya reseñada cuando razonó:

"En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de

éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

4.5.- La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

Frente a éste tema la Corte Constitucional en Sentencia T-464 del 2.019 se ha referido explicando que:

"El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el "derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada", que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad [3]Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:

"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales".

Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones" a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que:

"(…) esta concepción amplia del término 'limitación' ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que 'en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.'

De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten

[3] Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2.016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquélla interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando" (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En esta medida, la Corte ha manifestado que:

"La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez"

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso "no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".

NOTA ACLARATORIA: El concurso no ha finiquitado y desde ya se vislumbran serios yerros que se evidencian tales como posibles fraudes en la consecución de cuadernillos antes del examen y adicional a ello existen cargos que no tienen ajuste en los ejes temáticos y no se encuentran debidamente articulados. En suma a lo anterior la prueba fue citada en medio de una pandémica con Picos altos y ahora se busca una masacre colectiva al convocar y programar la revisión de pruebas nuevamente.

DERECHO A LA IGUALDAD:

Derecho fundamental a la igualdad, Este derecho fundamental se quebrantó, cuando la CNSC decidió citar a pruebas en medio de una pandemia cuando EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL decidieron postergar las pruebas ordenadas en virtud de proveídos que protegieron a población afectada por graves yerros en las calificaciones para seleccionar a JUECES Y MAGISTRADOS en la CONVCOATORIA 27.

La pregunta es porque si suspendió y reprogramo el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL la aplicación de pruebas de conocimientos y psicotécnicas y porque NO suspendió la aplicación de pruebas de conocimientos y comportamentales la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD ANDINA- LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA entre otras ¿

Respuesta será que somos inmunes al COVID 19 y los aspirantes a Jueces y Magistrados son objetos de especial protección. La verdad es inentendible esta postura que violenta nuestros derechos. con ello una desigualdad palpable entre uno y otros concursantes, que en el presente caso generaría un perjuicio irremediable, los cuales estábamos sometidos a concursos de méritos.

DERECHO AL ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS:

Se vulnera este derecho cuando la UNIVERSIDAD ANDINA, no presenta el informe de calificación, ni refiere los pasos para el acceso a documentos públicos y privados en relación con la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019.

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.[4]

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales

Con los anteriores derroteros es preciso presentar el análisis del, Violación al principio de prevención en el derecho a la salud.

Mediante la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional, con apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente, trascendía de la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y en sintonía con el Estado Social de Derecho, elevó el derecho a la salud al rango de derecho fundamental.

Entre los instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, se destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho “al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La sentencia estructural T- 760 de 2008, determinó que la mencionada Observación “ha tenido un impacto importante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud. En ella, el Comité establece de manera clara y categórica que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”

Para la protección del derecho a la salud, ha señalado la misma Corte que resulta indispensable realizar acciones de prevención puesto que es un fin legítimo preservar la salud, acción más importante incluso que la rehabilitación de la disminuida.

---

[4] Sentencia T 464/2019

Sobre este respecto, memórese que el artículo 49 de la Constitución incluye la promoción de la salud dentro de los componentes del servicio de salud a cargo del Estado: “Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. De igual manera la Ley 100 de 1993 organizó la prestación de los servicios de prevención como un sistema en el que concurren la nación, a través de las acciones del Ministerio de Protección Social, los entes territoriales y las aseguradoras, entre otros.

Señala la Corte Constitucional que: “En relación con las competencias del Ministerio de Protección Social en materia de promoción de la salud y salud pública, esta Ley señala en el artículo 170 lo siguiente: “El Sistema General de Seguridad Social en Salud está bajo la orientación y regulación del Presidente de la República y del Ministerio de Salud y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del gobierno frente a la salud pública, en la lucha contra las enfermedades endémicas y epidémicas y el mantenimiento, educación, información y fomento de la salud, de conformidad con el plan de desarrollo económico y social y los planes territoriales de que tratan los artículos 13 y 14 de la Ley 60 de 1993”.

Sintetiza la Corte en la precitada sentencia que “Dentro de los servicios de salud que el Sistema contempla como obligatorios, especial importancia tienen los servicios de promoción de la salud. En primer lugar, este tipo de servicios garantizan un nivel más alto de salud de una persona, por cuanto buscan evitar o reducir las posibilidades de que sufra un determinado padecimiento en su salud. Así se asegura un mayor goce efectivo del derecho que si sólo se garantiza a la persona el acceso al servicio de salud curativo, una vez sufra el padecimiento que hubiese podido prevenir.”

De igual manera, sostiene la citada corporación que: “la prevención de los quebrantamientos de salud que pueda sufrir una persona suele llevarse a cabo mediante servicios que cuestan considerablemente menos que los servicios de salud que se requieren para atender los quebrantamientos una vez estos aparecen. Esto es especialmente relevante en el caso de enfermedades de alto costo, como el VIH/SIDA, cuyo tratamiento es notoriamente más oneroso, tanto para el goce efectivo del derecho de la persona que padece la enfermedad como en términos financieros. Los servicios de salud que se requieren aseguran a las personas no perder la vida, su dignidad o su integridad. He ahí su importancia. Pero son los servicios de prevención en salud los que asegurarán el pleno goce efectivo del derecho a la salud.”

En conclusión, la Corte Constitucional determinó en la sentencia T 760 de 2008, la prevención como un elemento fundamental dentro del derecho a la salud. En ese orden de ideas, el Estado tiene la obligación de ejecutar acciones positivas para evitar el deterioro de la salud de sus ciudadanos. Esta obligación reviste mayor relevancia cuando se trata de evitar enfermedades de índole epidémicas, puesto que el daño a la salud colectiva es mayor.

En ese orden de ideas, en el asunto bajo examen, se observa que entidades del Estado Colombiano, como son la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA y el Comisión Nacional del Servicio Civil , al citar indiscriminadamente a la realización de una prueba a cerca de 45000 personas, sin la emisión de ningún protocolo de bioseguridad concertado con el Ministerio de Salud en medio del tercer pico de la pandemia, viola el deber de prevención a la salud de los colombianos, transgrediendo las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia T 760 de 2008.

De otro lado, vale la pena destacar que la Corte Constitucional en la sentencia T 121 de 2015, determinó que el principio de integridad era fundamental en la Ley estatutaria de salud, y que este principio “implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.”

V. DE LOS MEDIOS DEMOSTRATIVOS.

Señor Juez le ruego, tenga en cuenta las siguientes pruebas que aportó y decrete las que en este apartado le solicito.

a. Aportados:

Impresión página Ministerio de Salud. Anexo- Situación Actual Nuevo Coronavirus. Impresión de página Ministerio de Salud. Anexo – Plan Nacional de Vacunación. Etapa 1 Plan de Vacunación

- Etapa 2 Plan de Vacunación
- Etapa 3 Plan de Vacunación
- Citación a pruebas 28 de febrero de 2021 (grave error riesgo para la vida)
- Citación a exhibición de pruebas 23 de mayo de 2021
- Resolución No. 303 de 2021.

V. DE LOS MEDIOS DEMOSTRATIVOS.

Señor Juez Constitucional le ruego, tenga en cuenta las siguientes pruebas que aportó y decrete las que en este apartado le solicito.

a. Aportados:

Impresión página Ministerio de Salud. Anexo- Situación Actual Nuevo Coronavirus. Impresión de página Ministerio de Salud. Anexo – Plan Nacional de Vacunación. Etapa 1 Plan de Vacunación

- Etapa 2 Plan de Vacunación
- Etapa 3 Plan de Vacunación
- Citación a pruebas 28 de febrero de 2021 (grave error riesgo para la vida)
- Citación a exhibición de pruebas 23 de mayo de 2021 link:
- Resolución No. 303 de 2021.

b. Solicitados:

- Requiera al Ministerio de Salud para que de conformidad con el art. 275 del Código General del Proceso informe:

a. La fecha presupuestada para el inicio y finalización de la Fase 3 del Plan Nacional de Vacunación.

b. Si se realizó o concertación sobre las medidas de bioseguridad para la realización de las pruebas escritas del pasado 28 de febrero de 2021 y si lo ha establecido para la exhibición de las mismas.

c. Señale si en razón a las protestas, marchas o civilizaciones puede existir el tercer pico de la pandemia y las fechas en que este posiblemente ocurra.

Requiera a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que de conformidad con el art. 275 del Código General del Proceso informe:

a. Sobre las Medidas adoptadas de enfoque diferencial para para la realización de las pruebas escritas del pasado 28 de febrero de 2021 y si lo ha estudiado- analizado de conformidad con la fecha programada 23 de mayo de 2021 para la exhibición de las pruebas.

b. Si se realizó concertación sobre las medidas de bioseguridad y seguridad con las autoridades del Departamento y del Municipio Cauca y Popayán respectivamente para la realización de las pruebas escritas del 28 de febrero de 2021 y si se ha estudiado para la exhibición programada para el día 23 de mayo de 2021.

c. Que publique el cronograma de manera pública sobre las etapas de la prueba ajustado a la situación contextual (Orden publico+ covid 19 desabastecimiento+ taponamientos y bloqueos)

d. dé respuesta a nuestras solicitudes en términos del recurso presentado y sé nos informe porque no cumple el Acuerdo de Convocatoria, el Anexo Técnico y por ende la Norma que faculta el termino de 5 días para interponer recursos y ellos en el AVISO solo conceden 2 días después de la exhibición para interponer o adicionar el recurso (preguntas con dudas e inquietudes) y tan solo 2 horas para revisar unas pruebas que se ejecutaron en 4 horas lo que a todas luces viola el derecho a

la igualdad frente a otras convocatorias como la CONVOCATORIA del ICBF que permitieron 4 horas y la 27 que realizo El Consejo Superior de la Judicatura y la Unal.

Requiera al Ministerio del Interior y de Defensa respectivamente para que de conformidad con el art. 275 del Código General del Proceso informe:

- La situación de orden público en la ciudad de Popayán y exactamente en el Departamento del Cauca(link: https://www.infobae.com/america/colombia/2021/05/15/duque-envia-funcionarios-del-gobierno-nacional-para-restablecimiento-del-orden-publico-en-popayan/) **"Duque envía funcionarios del Gobierno nacional para restablecimiento del orden público en Popayán"**

Durante todo el día los manifestantes generaron diferentes afectaciones de orden público e incluso incendiaron la URI de la Policía donde estuvo retenida una joven que se suicidó después de denunciar un presunto abuso sexual perpetrado por agentes de la institución.

(::)

Una nueva jornada de manifestaciones y protestas se llevó a cabo este viernes en Popayán debido al caso de la joven de 17 años que se suicidó después de haber sido presuntamente abusada sexualmente por agentes de la policía en la capital de Cauca.

Durante todo el día los manifestantes generaron diferentes afectaciones de orden público e incluso incendiaron la URI de la Policía donde estuvo retenida la joven que denunció abuso sexual.

Tras los hechos de violencia, el presidente Iván Duque publicó recientemente en su cuenta de Twitter que "He dado instrucción a @mindefensa y @MinInterior para que se trasladen a #Popayán y lideren restablecimiento del orden público en la ciudad. Frente a lamentables hechos relacionados con joven fallecida, de 17 años, es imperativo adelantar investigación exhaustiva.

https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/paro-nacional-14-de-mayo-movilizaciones-bloqueos-y-marchas-para-hoy-588397

Colombia vive una nueva jornada de manifestaciones este viernes 14 de mayo. Entre tanto, el Gobierno Nacional trata de ceder en algunas de las demandas para apaciguar el descontento social e insiste en invitar a una mesa de diálogo a los convocantes del paro nacional.

Colombia vive una nueva jornada de manifestaciones este viernes 14 de mayo. Entre tanto, el Gobierno Nacional trata de ceder en algunas de las demandas para apaciguar el descontento social e insiste en invitar a una mesa de diálogo a los convocantes del paro nacional.

Las protestas comenzaron el 28 de abril contra la ya extinta reforma tributaria y se han cobrado 42 víctimas mortales (41 civiles y un policía), según lo reportado por la Defensoría del Pueblo.

Y en la ciudad de Popayán existe un pánico generalizado que nos tiene al borde de la locura, no hay comida, no hay gasolina, es un riesgo salir de nuestras casas y encima probablemente podremos perder nuestros empleos por el acelerado curso que ha tomado esta Convocatoria Territorial 2019

Requiera al Gobernador del Cauca y al Alcalde de la ciudad de Popayán respectivamente para que de conformidad con el art. 275 del Código General del Proceso informe:

- Estadística de los contagios y estadísticas de Covid 19 en el Departamento del Cauca y las medidas para mitigar el contagio del Coronavirus.
- La situación de orden público de la ciudad de Popayán
- El desabastecimiento de productos de primera necesidad
- Los escases de gasolina
- La situación grave de no transporte público ni municipal ni intermunicipal
- Información de Decretos y medidas habida cuenta de los saqueos, muertes de población de protesta, los daños en URI y MEDICINA LEGAL respectivamente.

- **Requiera al Presidente de la Republica de Colombia Dr. IVAN DUQUE respectivamente para que de conformidad con el art. 275 del Código General del Proceso informe:**

- En virtud del Decreto 760 de 2015 Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones. “EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 909 de 2004 (Rinda concepto sobre la aplicabilidad del mismo)

- Estadística de los contagios y estadísticas de Covid 19 en el Departamento del Cauca y las medidas para mitigar el contagio del Coronavirus.
- La situación de orden público de la ciudad de Popayán
- El desabastecimiento de productos de primera necesidad
- Los escases de gasolina
- La situación grave de no transporte público ni municipal ni intermunicipal
- Información de Decretos y medidas habida cuenta de los saqueos, muertes de población de protesta, los daños en URI y MEDICINA LEGAL respectivamente.

Requiera al Personero Municipal y al Defensor del Pueblo Nacional y al Regional es decir el de la ciudad de Popayán respectivamente para que de conformidad con el art. 275 del Código General del Proceso informe:

- Estadística de los contagios y estadísticas de Covid 19 en el Departamento del Cauca y las medidas para mitigar el contagio del Coronavirus.
- La situación de orden público de la ciudad de Popayán
- El desabastecimiento de productos de primera necesidad
- Los escases de gasolina
- La situación grave de no transporte público ni municipal ni intermunicipal
- Información de Decretos y medidas habida cuenta de los saqueos, muertes de población de protesta, los daños en URI y MEDICINA LEGAL respectivamente.

Requiera al Gobernador del Cauca respectivamente para que de conformidad con el art. 275 del Código General del Proceso informe:

- Si en pro de la Convocatoria Territorial 2019 realizó une estudio de la población – censo de personal de la Convocatoria con la CNSC estudiando el enfoque diferencial exigido para estos casos:

- Estadísticas de los contagios y estadísticas de Covid 19 en el Departamento del Cauca y las medidas para mitigar el contagio del Coronavirus.

- Madres cabeza de familia

- Pre pensionables

- Personas con enfermedad de base

- Sujetos de especial protección y posibles situaciones de discapacidad.

De igual manera se le consulte si realizó acompañamiento a la Convocatoria Territorial 2019 que tiene entregarle un proceso de selección definido que se ajuste a los postulados legales y constitucionales de un concurso de méritos y por ello solicitar si brindo asesoría y acompañamiento a la Construcción relacionada con la Convocatoria territorial 2019:

- Ejes temáticos
- La fórmula a utilizar
- La armonización de manual de funciones del personal que ha venido cumpliendo esta labor.

Requiera al Rector de la Universidad Sergio Arboleda o al Representante de la Convocatoria Territorial 2019 que se equipará a la Convocatoria Territorial 2019 ambas de la CNSC respectivamente para que de conformidad con el art. 275 del Código General del Proceso informe si recibió asesoría y acompañamiento por parte de las entidades convocantes a la Convocatoria Territorial 2019 a la Construcción relacionada con la Convocatoria Territorial 2019 :

- Ejes temáticos
- La fórmula a utilizar
- La armonización de manual de funciones del personal que ha venido cumpliendo esta labor.

- **Requiera a los sindicatos de la Gobernación del Cauca para que de conformidad con el art. 275 del Código General del Proceso informe:**

- Si ha realizado peticiones y si tiene contestaciones por parte de la CNSC o de la UNIVERSIDAD ANDINA.

  Lo anterior en virtud del Decreto 760 de 2015 Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones. “EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 909 de 2004 (Rinda concepto sobre la aplicabilidad del mismo) y el contenido de su artículo 12-13 y siguientes.

- Si conoce de estadísticas de los contagios y estadísticas de Covid 19 en el Departamento del Cauca y de sus asociados y por ende de las medidas para mitigar el contagio del Coronavirus.
- La situación de orden público de la ciudad de Popayán y como se han venido desarrollando las funciones con el panorma actual.
- El desabastecimiento de productos de primera necesidad
- Los escases de gasolina
- La situación grave de no transporte público ni municipal ni intermunicipal
- Información de Decretos y medidas habida cuenta de los saqueos, muertes de población de protesta, los daños en URI y MEDICINA LEGAL respectivamente.

- **Requiera al Comandante o mandos superiores de la POLICIA NACIONAL SECCIONAL CAUCA para que de conformidad con el art. 275 del Código General del Proceso informe:**

- Taponamientos, bloqueos en la ciudad de Popayán y en los municipios, veredas y corregimientos que la componen.

- Informe como se ha venido afrontando la situación de orden público en el mes de mayo en el Departamento del Cauca y los municipios, veredas y corregimientos que la componen.

- Afectaciones a las infraestructuras del estado GOBERNACIÓN- ALCALDÍA- MEDICINA LEGAL– URI entre otras que pertenecen al Departamento del Cauca.

QUE INFORMACIÓN SE TIENE SOBRE LOS SIGUIENTES ITEMS:

- El desabastecimiento de productos de primera necesidad
- Los escases de gasolina
- La situación grave de no transporte público ni municipal ni intermunicipal
- Información de Decretos y medidas habida cuenta de los saqueos, muertes de población de protesta, los daños en URI y MEDICINA LEGAL respectivamente.

- **Requiera al Comandante o mandos superiores de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN BOGOTA D.C Y SECCIONAL CAUCA para que de conformidad con el art. 275 del Código General del Proceso informe:**

- Taponamientos, bloqueos en la ciudad de Popayán y en los municipios, veredas y corregimientos que la componen.

- Informe como se ha venido afrontando la situación de orden público en el mes de mayo en el Departamento del Cauca y los municipios, veredas y corregimientos que la componen.

- Afectaciones a las infraestructuras del estado GOBERNACIÓN- ALCALDÍA- MEDICINA LEGAL– URI entre otras que pertenecen al Departamento del Cauca.

QUE INFORMACIÓN SE TIENE SOBRE LOS SIGUIENTES ITEMS:

- El desabastecimiento de productos de primera necesidad
- Los escases de gasolina
- La situación grave de no transporte público ni municipal ni intermunicipal

Información de Decretos y medidas habida cuenta de los saqueos, muertes de población de protesta, los daños en URI y MEDICINA LEGAL respectivamente

VI. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, sr. Juez, con todo respeto le ruego se sirva dictar fallo en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por el dr. Fridole Ballén Duque, o por quien haga sus veces en cada notificación o comunicación, y contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA, representada legalmente por su presidente, Director, o por quien haga sus veces en cada notificación o comunicación, con el siguiente sustento:

PRIMERO: Se ampare los derechos fundamentales a la salud, integridad física y vida del suscrito María Fernanda Chacón Tamayo con cédula de ciudadanía Nº 34.603.261 . En atención a que el presente fallo afecta los derechos de todas las personas concursantes en la Convocatoria Territorial 2019, se solicita el mismo se decrete con efectos inter comunis.

SEGUNDO: En uso de las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA investido (a) de sus facultades constitucionales y en pro de la defensa de los derechos fundamentales y en pro de evitar una masacre a causa de múltiples contagios por COVID 19 + BLOQUESO-TAPONAMIENTOS DE VIAS +DESABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS Y ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD se ordene a la CNSC y la Fundación Universitaria del Área ANDINA AREANDINA la suspensión de esta etapa

concursal es decir la citación a exhibición de las pruebas y las demás que tenga programadas ya que hasta ahora es un misterio el cronograma de la de la Convocatoria Territorial 2019 para proveer cargos de funcionarios y empleados Gobernación del Cauca presupuestada para el 23 de mayo de 2021, habida cuenta de la alta probabilidad que la misma sea un escenario para la propagación del virus COVID 19, poniendo en riesgo a los concursantes que hacen parte de poblaciones vulnerables, entre las que se encuentran los accionantes (Por secuelas por el COVID y Maternidad) y otros grupos poblacionales como adultos mayores y enfermos de ASMA, CANCER, EPOC, DIABETES, HIPERTENSIÓN, entre otros.

Y para ello se realice un análisis contextual de la población a evaluar y a cotejar la información y a que se surtan las estapas procesales de manera equilibrada en apego al ordenamiento jurídico Colombiano y por ello se estudie antes de continuar con la programación un estudio real como lo ha realizado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL invocando el derecho a la igualdad presentó esta acción constitucional y suplicó que se tenga en cuenta las siguientes situaciones:

- Los graves problemas orden publico
- Desabastecimiento de alimentos “nos estamos muriendo de hambre”
- Taponamiento y bloqueos de vías
- No hay transporte ni municipal ni intermunicipal que permita desplazamiento de municipios a la cabecera municipal (es decir que de veredas y corregimientos las personas no podrán llegar)

El citarnos a una prueba en estas condiciones viola nuestros derechos fundamentales e incluso derechos en el plano internacional ya que ponen en riesgo a la población concursante de infectarse de COVID 19 y como si fueses poco al riesgo de desplazamiento cuando hay taponamientos en las vías, cuando hay bloqueos, cuando hay desabastecimiento de productos y artículos de primera necesidad. Y máxime cuando el Departamento está en alerta roja por graves problemas con el orden público donde incluso la Iglesia y las Universidades han salido a mediar para evitar confrontaciones entre el pueblo y la fuerza pública

TERCERO: Se ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Procuraduría- Defensoría de la Nación realizar una mesa de trabajo de la cual emane el Protocolo de Bioseguridad y seguridad por el paro Nacional y estudiar que no es viable citar para la realización de la prueba escrita de la Convocatoria Territorial 2019 para proveer cargos de funcionarios y empleados de la Gobernación del Cauca. Dicho protocolo, tendrá en cuenta, como mínimo:

- La existencia picos de contagios, muertes y ocupación hospitalaria.
- Enfoque Diferencial en razón etario
- Enfoque Diferencial en razón a condiciones de salud y comorbilidades.
- Los avances del Plan Nacional de Vacunación.[5]

CUARTO : En consecuencia, una vez se publique dicho protocolo de bioseguridad y de seguridad por orden público en coordinación con la Gobernación y Alcaldía del Departamento y del municipio del Cauca – Popayán respectivamente en la página web de la CNSC, se cite a la realización de la prueba otorgando un término prudencial entre la realización de la prueba y la citación de un mes.

CUARTO: Adicional a lo anterior se tenga en cuenta la situación de desabastecimiento de víveres y productos de primera necesidad que afecta la calidad de vida de los caucanos + la situaciones de orden público que trae taponamientos + cierre de vías + bloqueos y como si fuese poco enfrentamientos entre población civil y el ESMAD que trae ya varias situaciones objeto de investigación la muerte de Alison lizeth Salazar Miranda menor que se suicidio presuntamente por ataques de la Policía y la muerte de un joven de nombre Sebastián Quintero Múnera en confusos hechos, la quema de la URI y la sede de Medicina Legal, el ataque a la Alcaldía y Gobernación del Cauca que trae zozobra, pánico, estrés, ansiedad.

[5] https://idm.presidencia.gov.co/presidencia

QUINTO: la Comisión Nacional de Servicio Civil como la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA afectaron el principio de buena fe y desconocieron los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, citarón a una prueba en contra de las estadísticas de la OMS y las Secretarias de Salud departamentales y Municipales , una prueba tildada de fraudulenta y aun así en un departamento sin alimentos, sin gasolina y con taponamientos y bloqueos "a mansalva" citan a revisar una prueba que un 95% de personas perdimos y la pregunta es ¿se quiere orquestar una exterminio masivo? Es un riesgo la ocupación de UCI en la ciudad de Popayán está a tope y si eso es la cabecera municipal como serán los municipios, veredas, corregimientos y demás entidades territoriales que la componen.

SEXTO: en virtud de la aclaración del proceso de selección la CNSC le solicite las respectivas explicaciones a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA, para que explique cómo llegó a los resultados presentados el pasado 28 de febrero de 2021, se solicita la siguiente información (La cual ha sido solicitada sin éxito en los primeros recursos presentados y por petición incluso en apoyo de sindicatos y a nivel individual):

- Que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA explique si utilizó pesos específicos o pesos porcentuales en la calificación.

- Que se cumplan con los principios de la función administrativa tales como son igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Además del principio contractual de transparencia.

- Se requiere para el cargo de xxxxxxx que se envié la fórmula para la calificación de cada una de las pruebas tanto básica como xxxxxx

-la fórmula de ponderación para la calificación final del cargo de xxxxx.

- la cantidad de respuesta acertada en cada prueba para cada cargo de los presentes de manera específica el cargo de xxxx

- solicitó se envié el listado total de admitidos para el cargo de xxxxxx

<u>El contratista debe incluir en el informe psicométrico los siguientes aspectos:</u>

- Lectura de las hojas de respuesta de los aspirantes que presentaron las pruebas.

- Realizar el análisis de ítems de cada una de las pruebas indicando el índice o nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores.

- Determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad.

- Dependiendo del nivel de discriminación de cada pregunta realizar el análisis técnico de la misma con sus respectivos estadísticos con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse.

- Determinar la confiabilidad y validez de la prueba aplicada para cada tipo de cargo.

- Realizar el levantamiento de las posibles escalas de puntajes brutos de las diferentes pruebas aplicadas por cargo teniendo en cuenta una distribución normal con sus respectivas desviaciones estándar.

- Realizar el análisis de los resultados de la prueba determinando si se logró la medición de los diferentes procesos psicológicos, competencias, habilidades, aptitudes y/o atributos establecidos para los diferentes cargos.

- Establecer la consistencia de las diferentes pruebas aplicadas.

- Definidas las escalas de las diferentes pruebas procesar los resultados de los diferentes aspirantes por cada tipo de cargo.

- Entregar resultados de aspirantes en archivo magnético por cargo, cédula y nombre, puntaje bruto y escala utilizada.

- Entregar el análisis y conclusiones del comportamiento psicométrico de las pruebas que fueron aplicadas teniendo en cuenta el resultado de las mismas.

- Entregar las tarjetas de cada pregunta con información técnica de las características de la misma, autor, proceso, tema, competencia, aptitud, atributo o proceso cognoscitivo o de pensamiento a evaluar, nivel de complejidad, nivel jerárquico, pregunta, opciones de respuesta, área del derecho, fuente, clave de respuesta, justificación de la respuesta (clave), tiempo estimado de respuesta, fecha de elaboración, nombre de la persona que elaboró la pregunta, fecha de revisión, observaciones y aprobación final.

(..)

El contratista deberá realizar el análisis de ítems de cada una de las pruebas indicando el índice o nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores.

-Determinar y explicarlas pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad.

-Dependiendo del nivel de discriminación de cada pregunta realizar el análisis técnico de la misma con sus respectivos estadísticos con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse.

-Determinar la confiabilidad y validez de la prueba aplicada para cada tipo de cargo.

-Realizar el levantamiento de las posibles escalas de puntajes brutos de las diferentes pruebas aplicadas por cargo teniendo en cuenta una distribución normal con sus respectivas.

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINAha expresado que La prueba psicotécnica hace parte de los componentes evaluados dentro del concurso de méritos y tiene como propósito identificar las conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con las diferentes situaciones que se pueden presentar en los contextos de trabajo y que han sido denominadas competencias comportamentales. Esta prueba, de carácter clasificatorio, contiene 30 preguntas aprox constituidas por un enunciado y cuatro opciones de respuesta; cada enunciado se presenta como una situación propia del contexto laboral y distintas alternativas de acción o de decisión que se pueden asumir ante dicha situación. Ante cada situación descrita se espera que el evaluado responda de acuerdo con su forma de actuar cotidiana en dichas situaciones, teniendo en cuenta que tanto sus acciones coinciden con aquellas presentadas en el enunciado.

SEPTIMO: se ordene a los accionados y vinculados en conjunto presentar un protocolo de bioseguridad para evitar contagio de COVID 19 y así mismo establecer que el tiempo para revisar las pruebas será de 4 horas en equivalencia al tiempo de la prueba para su revisión y que el tiempo para presentar el RECURSO DE REPOSICIÓN adicionado será de 5 días como lo establece el ordenamiento jurídico en apego al Acuerdo de convocatoria y anexo técnico respectivo.

Lo anterior en sustento:

Decreto 760 de 2015 Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones. “EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 909 de 2004,

(…)

RECLAMACIONES EN LOS PROCESOS DE SELECCION O CONCURSOS ARTÍCULO 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.

COMPETENCIA

De acuerdo al Art 86 de la Constitución Política; de la Ley 1922 de 2018, del Decreto 1983 de 2017, y al auto No. 656 de 2018, el Consejo de Estado y en General las Altas Cortes, tienen competencia para conocer del presente asunto. Corresponde a ustedes, Magistrados conocer de esta acción de Tutela, por la naturaleza del asunto, la calidad del accionado y domicilio del accionante donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales y porque desde ya se expresa que no existe seguridad jurídica si el caso es tratado por la Rama Judicial llámese Juzgados y Tribunales del Cauca puesto que la situación de orden público esta caldeada en el Departamento y no existe seguridad de protección de la información además por trarse de un Concurso de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA debe ser analizada por las Altas Cortes y por la trascendencia de las entidades y corporaciones vinculadas y de quienes se requiere información relevante.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este documento, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

ANEXO DECLARACIÓN JURADA + PETICIÓN ARTICULO 23 C.POL + Ley 1755 de 2015

MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA

Respetados señores:

Yo, MARÍA FERNANDA CHACÓN TAMAYO, identificada como aparece al pie de mi firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe y también doy fe de mi calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA ya que soy madre de SAMUEL GARCÍA CHACÓN quien es menor de edad y se encuentran estudiando en la Institución Educativa Francisco José de Caldas en el momento mi familia subsiste única y exclusivamente con el sustento que recibimos del cargo que yo desempeño en la Gobernación del Cauca. Por lo anterior me permito sustentar los siguientes:

HECHOS:

1. Laboro en la Gobernación del Cauca, desde el 11 de abril de 2005, en el cargo de Técnico Administrativo código 367 grado 06, en la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Municipio de Santander de Quilichao-Cauca.

2. El día 04 de mayo del 2021, presenté reclamación solicitando acceso al material de los resultados de las pruebas del Proceso de selección Territorial 2019.

3. El día 14 de mayo de 2021, ingresé al SIMO a consultar la citación para el acceso al material realizarse el día 23 de mayo de 2021, el cual tendrá lugar en la ciudad de Popayán en la Universidad Antonio Nariño.

4. Mi lugar de residencia es en el municipio de Santander de Quilichao-Cauca.

5. En estos momentos nos encontramos en una situación de picos altos por pandemia+ problemas de orden Público+bloqueos en las vías por el PARO NACIONAL, por ello hay desabastecimiento de productos y artículos de primera necesidad “nos estamos muriendo de hambre” – “no podemos movilizarnos” este es un llamado de auxilio también ya que existen bloqueos que se están presentando en las vías, tornando en una tarea titánica desplazarme a la ciudad de Popayán-Cauca, para cumplir con la citación de exhibición de material de pruebas del pasado 28 de febrero de 2021.

PETICIÓN Y JURAMENTO

Por lo anteriormente expuesto, Solicito a ustedes, una vez sea levantado el PARO NACIONAL:

Se programé nueva citación a exhibición de las pruebas de la Convocatoria Territorial 2019 para proveer cargos de Funcionarios y Empleados de la Gobernación del Cauca presupuestada para el 23 de mayo de 2021, habida cuenta de la alta probabilidad que la misma sea un escenario para la propagación del virus COVID 19, poniendo en riesgo a los concursantes que hacen parte de poblaciones vulnerables, entre las que se encuentran los accionantes (Por secuelas por el COVID y Maternidad) y otros grupos poblacionales como adultos mayores y enfermos de ASMA, CANCER, EPOC, DIABETES, HIPERTENSIÓN, entre otros.

- Situación de orden publico
- Desabastecimiento de alimentos
- Taponamiento y bloqueos de vías
- No hay transporte ni municipal ni intermunicipal que permita desplazamiento de municipios a la cabecera municipal (es decir que de veredas y corregimientos las personas no podrán llegar)

- ANEXO copia de los registros civiles y demás pruebas que me acreditan como padre o madre cabeza de familia

nueva eps

CERTIFICA QUE:

El(La) señor(a) MARIA FERNANDA CHACON TAMAYO identificado con CC 34603261 cabeza de familia se encuentra afiliado(a) a nuestra EPS.

Los siguientes son los datos básicos de dicha afiliación:

Fecha de Activación de Servicios: 01/06/2020
IPS Cotizante: U.T. SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD RYC
Categoría: B
Estado: ACTIVO

Beneficiarios	Identificación	IPS	Tipo Afiliado	Inicio Vig.	Estado
SAMUEL GARCIA CHACON	1112055020	U.T. SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD RYC	BENEFICIARIO	01/06/2020	ACTIVO

La presente solicitud se expide a solicitud del (de la) interesado(a) en Bogotá **QUIEN INTERESE** , a los 18 días del mes de mayo del año 2021 .

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

Observaciones:
CERTIFICACIÓN NO APLICA PARA SERVICIOS MÉDICOS.
NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

Cordialmente,

Gerencia de Afiliaciones
Nueva EPS S.A

SaludCoop EPS

Certificación de Afiliación Cotizante

El señor(a) MARIA FERNANDA CHACON TAMAYO identificado(a) con Cedula Ciudadania número 34603261
presenta los siguientes datos referentes al Plan Obligatorio de Salud POS en nuestra EPS.

Información del cotizante:

Afiliado cotizante:	Maria Fernanda Chacon Tamayo		
Número de identificación:	34603261	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadania
Fecha afiliación (dd/mm/aaaa):	08/04/2005	Fecha de retiro:	
Estado actual cotizante:	VIGENTES	Razón de estado:	Al día - empleador pago al día
Tipo cotizante:	Dependiente		
Dirección actual de residencia:	calle 2 N 11 - 77	Municipio residencia:	Santander de Quilichao
Teléfono actual de residencia:	3123229675	Depto. Residencia:	Cauca

Documento Aportante	Razón social aportante	Fecha Inicio	Fecha Fin
891580016	Departamento Del Cauca	08/04/2005	

Información de los beneficiarios:

Identificación	TD	Nombre	Fecha afiliación	Estado	Fecha retiro	Parentesco
1112055020	RC	Samuel Garcia Chacon	21/05/2011	VIGENTES		HIJO

Señor Cotizante por favor verifique sus datos básicos y de ser necesario realice la actualización de los mismos comunicándose con los siguientes teléfonos: en Bogotá: 6511000 y en el resto del país 018000120096.

se firma y expide en Bogotá a los 29 del mes de Julio de 2013 , a solicitud del interesado

INFORMACION NO VALIDA PARA TRASLADO ENTRE EPS, NI PARA ACLARAR MULTIAFILIACION

SEÑOR USUARIO: RECUERDE QUE EL TRASLADO DE EPS ES UN MANEJO ENTRE LAS MISMAS.
DECRETO 806 ART. 55

CORDIALMENTE

Adriana María Contreras Otalora
Directora Nacional de Operaciones
Elaboro: Cesar Augusto Monsalve Sarria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.112.055.020

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51052727

Datos de la oficina de registro - Clave de oficina

Registrada [ ] Nueva [X] Número E 11 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código V 2 A

NOTARIA 21 CALI - COLOMBIA - VALLE - CALI

Datos del inscrito

Primer apellido: GARCIA
Segundo apellido: CHACON
Nombre(s): SAMUEL
Fecha de nacimiento: Año 2011 Mes MAY Día 21
Sexo (en letras): MASCULINO
Grupo sanguíneo: O-
Factor RH: NEGATIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección): COLOMBIA VALLE CALI

Tipo de documento antecedente o Declaración de nacido vivo: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO
Número certificado de nacido vivo: 1068279B-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: CHACON TAMAYO MARIA FERNANDA
Documento de identificación (tipo y número): CC 34.603.261
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: GARCIA MORERA CARLOS EDUARDO
Documento de identificación (tipo y número): CC 1.062.291.446
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombre completos: GARCIA MORERA CARLOS EDUARDO
Documento de identificación (tipo y número): CC 1.062.291.446
Firma:

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: .....
Documento de identificación (tipo y número): .....
Firma: .....

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: .....
Documento de identificación (tipo y número): .....
Firma: .....

Fecha de inscripción: Año 2011 Mes MAY Día 24

Nombre y firma del funcionario que autoriza: ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ - RO
Firma

Reconocimiento paterno — Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento — Nombre y firma

INFORME PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.112.055.020**

GARCIA CHACON
APELLIDOS

SAMUEL
NOMBRES

samuel garcia
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **21-MAY-2011**
SANTIAGO DE CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

21-MAY-2029 **O-** **M**
FECHA DE VENCIMIENTO G S RH SEXO

30-MAY-2018 SANTANDER DE QUILICHAO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

P-1107600-01016721-M-1112055020-20180623 0061671462A 1 5028088 3

INSTITUTO MUNDO CREATIVO

Resolución de Aprobación No 5216-06-2009 del 19 de Junio de 2009
Preescolar, Educación Básica Ciclo Primaria y Secundaria y Educación Media

La suscrita directora del INSTITUTO MUNDO CREATIVO aprobado según Resolución No: 5216-06-2009 del 19 de junio de 2009 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, para los niveles de Preescolar, Educación Básica Ciclo Primaria y Secundaria, y Educación Media, establecimiento de naturaleza privada y de carácter mixto ubicado en Santander de Quilichao, Cauca.

CERTIFICA QUE:

SAMUEL GARCIA CHACON en calidad de estudiante curso y aprobó en éste establecimiento educativo el grado segundo de educación básica se primaria durante el periodo lectivo 2018 obteniendo las siguientes calificaciones:

ÁREAS FUNDAMENTALES, OPTATIVAS Y ASIGNATURAS	I. H. S.	VALORACIÓN DE DESEMPEÑO	
		CUANTITATIVA	CUALITATIVA
Matematicas	7	4.6	Alto
Humanidades	5	4.7	Alto
C. Naturales y E. Ambiental	2	4.6	Alto
C. Sociales	1	4.7	Alto
Tec. Informatica	1	4.7	Alto
Ed. Etica y Valores	1	4.7	Alto
Ed. Religiosa	1	4.7	Alto
Ed. Artistica	1	4.7	Alto
Ed. Fisica y Deporte	2	4.8	Superior
Convivencia	0	4.4	Alto
numero de areas :10			

Para constancia se expide a solicitud de la interesada, en el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, el día jueves 24 del mes de octubre de 2019.

Ana Polonia Carabali Villegas

ANA POLONIA CARABALI VILLEGAS
Rectora

INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS
RESOLUCION APROBACION 0566-03-2.003
NIT 817.000.943-4
CODIGO DANE 119698000268

1912 - 2019

FORMATO N° 000066

FORMATO DE MATRICULA ALUMNOS NUEVOS
PERÍODO LECTIVO 2020

GRADO QUE CURSARÁ EL ESTUDIANTE: 4°

DATOS DEL ESTUDIANTE

APELLIDOS Y NOMBRES (según registro civil): Garcia Chacón Samuel
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Santiago de Cali, Mayo - 21 - 2011
DOCUMENTO IDENTIDAD (a partir de los 7 años): T.I.: x N°: 1.112.055.620
EXPEDIDA EN: Santander de Quilicha
GRUPO SANGUÍNEO: O- ESTRATO (ver recibo de servicios públicos): 3
NIVEL DEL SISBEN (Solicitarlo en la Secretaría de salud) _____ EPS: _____
EL ESTUDIANTE PERTENECE A: FAMILIAS EN ACCION: SI___ NO x
EL ESTUDIANTE PERTENECE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA?: SI ___ NO x
SI ES DESPLAZADO: MUNICIPIO DE DONDE LO DESPLAZAN ___
FECHA EN LA QUE FUE DESPLAZADO: ___
VIENE DE OTRO MUNICIPIO (Para alumnos nuevos) SI___ NO x
VIENE DE OTRA INSTITUCIÓN DE NUESTRO MUNICIPIO: SI x NO___
INSTITUCION EDUCATIVA DE PROCEDENCIA: Instituto Mundo Creativo
ETNIA: _____ PROCEDE DE COLEGIO: OFICIAL _____ PRIVADO x

DATOS DE LOS PADRES DEL ESTUDIANTE

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE: ___
C.C: N°: ___ EXPEDIDA EN: ___
FECHA DE NACIMIENTO: ___
OCUPACIÓN: ___ EMPRESA: ___
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: ___ BARRIO ___
TELÉFONO: ___
NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE: María Fernanda Chacón Tamayo
C.C: N°: 34.603.261 EXPEDIDA EN: Santander de Quilichao
FECHA DE NACIMIENTO: Sep-24/1974
OCUPACIÓN: Empleada EMPRESA: SED
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Calle 2 # 11-77 BARRIO: Alfonso López
TELÉFONO: 3122229675 ES MADRE CABEZA DE FAMILIA: SI x NO ___

ACUDIENTE (PERSONA RESPONSABLE DEL ESTUDIANTE)

NOMBRES Y APELLIDOS: María Fernanda Chacón Tamayo
C.C: N°: 34.603.261 EXPEDIDA EN: Santander de Quilichao
OCUPACIÓN: Empleada EMPRESA: SED
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Calle 2 # 11-77 BARRIO: Alfonso López
TELÉFONO: 3122229675 PARENTESCO CON EL ESTUDIANTE: Madre

FIRMA DE QUIEN SOLICITA EL CUPO DEL ESTUDIANTE ___
C.C:N° 34603.261 EXPEDIDA EN Santander de Quilichao.

insfranciscojosecaldas@hotmail.com
CALLE 11 N° 11-67 TEL: 8442095 BACHILLERATO 8442086 PRIMARIA
SANTANDER DE QUILICHAO

1912-2019	INSTITUCION EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DECALDAS MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR				
	Version 1	Fecha:	Página: 1 de 2	Código	

ACTO DE CORRESPONSABILIDAD
PROTOCOLO DE MATRICULA VALIDADO PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO
Artículos 18 – 19 y 51 del manual de convivencia institucional. Artículo 96 ley 115 de 1994 - Artículo 10 ley 1098 de 2006.

DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL. Fecha: ____ RUTA DE ATENCION INTEGRAL PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR

Nombre del Estudiante. Samuel Garda Chacón — Año Lectivo. 2020 — Grupo.

Sede a que Pertenece. Principal.

TIPO DE IDENTIFICACION: RC ☐ NUIP ☐ SERIAL ☐ NIP ☐ CC ☐ TI ☒ CCE ☐ NIS ☐

NUMERO DE IDENTIFICACION 1'112.055.020 — GENERO F ☐ M ☒

DEPARTAMENTO DE EXPEDICION Cauca — MUNICIPIO DE EXPEDICION Santander de Quilichao

FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa) 21-05-2011 — MUNICIPIO DE NACIMIENTO Santiago de Cali

INFORMACIÓN DEL ACUDIENTE

TIPO DE DOCUMENTO CC. ☒ CE. ☐ — NUMERO DE DOCUMENTO 34603.261
DEPARTAMENTO DE EXPEDICION Cauca — MUNICIPIO DE EXPEDICION Santander de Quilichao
APELLIDOS Chacón Tamayo — NOMBRES Maria Fernanda
DIRECCION DEL ACUDIENTE Calle 2 # 11-97 — TELEFONOS DEL ACUDIENTE 3122229695

MARCO LEGAL DE LA PERMANENCIA Y LA CORRESPONSABILIDAD

El artículo 96 de la ley 115 de 1994, se refiere a la permanencia en el establecimiento educativo de los estudiantes la cual está condicionada por lo dispuesto en el Título II del manual de convivencia escolar, en el cual se establecen las condiciones de ingreso, permanencia y retiro de los estudiantes, condiciones que serán aceptadas por los padres de familia y estudiantes al aceptar y formalizar su matrícula con la firma del presente ACTO DE CORRESPONSABILIDAD.

La corte constitucional en la tutela 534 de 1994 reconoce que el derecho a la educación no es un DERECHO ABSOLUTO sino un DERECHO DEBER que exige a todos DEBERES, por lo tanto las instituciones educativas podrán exigir a los estudiantes y padres de familia o acudientes EL COMPROMISO DE CORRESPONSABILIDAD del cual se refiere el artículo 67 de la constitución política de 1991, para hacer que sean cumplidos cabalmente todos los derechos, deberes y obligaciones de los padres de familia a que se refiere el manual de convivencia, en la formación integral de los estudiantes en todos sus aspectos académicos, personales y sociales a que se refiere el decreto 1290 de 2009.

La ley 1098 de 2006 en su artículo 10 define LA CORRESPONSABILIDAD como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

La ley 1620 y su decreto reglamentario 1965 de 2013 determinan la necesidad de establecer una ruta de atención integral para la convivencia escolar la cual debe ser acompañada por los protocolos que garanticen el cumplimiento del debido proceso en la atención de las situación tipo I, tipo II y tipo III. Entre otras, la reglamentación de los pasos del debido proceso desde la formalización de la matrícula a través de este ACTO DE CORRESPONSABILIDAD, hasta la sanción por parte del consejo Directivo que expresa el cambio de espacio pedagógico según lo demuestran las evidencias del debido proceso con la cancelación del ACTO DE CORRESPONSABILIDAD por su respectivo incumplimiento.

ACTO DE CORRESPONSABILIDAD

En el día de hoy, los suscritos y abajo firmantes nos presentamos de manera VOLUNTARIA a la institución educativa FRANCISO JOSÉ DE CALDAS, para firmar la matrícula de ingreso de mi hijo(a), según protocolo P-IEM01, el cual lo (a) acredita como estudiante regular de la misma y lo ingresa al sistema educativo y proceso de formación integral que nos ofrece el PEI de la institución.

Yo, como acudiente responsable, mayor de edad y con capacidad de comprometerme, aceptando que desde ahora hacemos parte de la comunidad educativa como lo indica el artículo 2 del manual de convivencia institucional y reconociendo con mi acudido que de manera bilateral tenemos DERECHOS, DEBERES, LIBERTADES Y OBLIGACIONES que nos exigen salvaguardar siempre la integridad en beneficio de la institución y reconozco que:

Lo dispuesto en EL MANUAL DE CONVIVENCIA VIGENTE, es pertinente para la formación integral de mi hijo (a) o acudido (a) el cual ACEPTO con sentido de responsabilidad ética, derecho a la igualdad, a la inclusión, destacando y reconociendo que el derecho general de la comunidad prima sobre el particular. Derechos contemplados en el código de la infancia y la adolescencia llamado ley 1098 de 2006, y que tendremos destacado cuidado de cumplir, pues en su defecto asumimos las consecuencias de la ley institucional y del debido proceso relacionado en el manual de convivencia institucional.

"Declaro que conozco por parte de los directivos de la institución educativa, lo dispuesto en los artículos de la ley 1098 del 2006" **Artículo 14, la responsabilidad parental:** "es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento crianza de los niños (a) y los adolescentes durante su proceso de formación" **Artículo 15, ejercicio de los derechos y responsabilidades.**" Es obligación de la familia, de la sociedad y del estado; formar a los niños (a) y los adolescentes en el ejercicio responsable de sus derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico. El niño (a) o el adolescentes tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo" **Artículo 39, obligaciones de la familia.** La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada.

Los padres de familia están OBLIGADOS según lo dispuesto en el manual de convivencia institucional, a asistir a todas las citaciones, reuniones, talleres, conferencias y actividades que programa el plantel, se comprometen a ser leales con las institución educativa colaborando en todo lo que concierne a la formación integral de sus hijos(a); deben velar por el rendimiento académico personal y social del (a) estudiante que estará de acuerdo a las exigencias de su grado, evitando el facilismo y las disculpas no certificadas; inculcarán las condiciones de convivencia social, el desarrollo de los desempeños sociales y personales, la puntualidad en las clases, presentación de tareas, evaluaciones, debores y actividades que garanticen el bienestar del grupo y del plantel: deberán colaborar para que el (a) estudiante haga uso correcto del uniforme dentro y fuera de la institución educativa y velará porque sus hijos(a) no utilicen prendas y accesorios que proyecten una mala imagen del plantel y vigilaran para que sus hijos(a) no pertenezcan ni traigan a la institución educativa ningún tipo de grupos al margen de la ley.

Reconozco y acepto como acudiente y como estudiante, cumplir mis responsabilidades y deberes enunciados en el manual de convivencia, el artículo 13 del decreto 1290 de 2009, el artículo 39 de la ley 1098 de 2006, artículo 3 del decreto 1286 de 2006 y las disposiciones de la ley 1620 y su decreto reglamentario 1965 de 2013 para garantizar de mi parte su apoyo en la permanencia de mi hijo(a) o acudido (a) en esta institución educativa y seré respetuoso de las disposiciones que a bien se requieran siempre y cuando se de cumplimiento a lo dispuesto en el debido proceso y la ruta de atención integral para la convivencia escolar establecidos en el manual de convivencia. En consecuencia de lo anterior:

- Acepto el cumplimiento por nuestra parte del manual convivencia vigente.
- Acepto el modus opedandi de la institución educativa, establecido en el manual de convivencia y su ruta de atención integral.
- Desarrollare mi rol de acudiente y/o padres y de estudiante, en concordancia con las leyes vigentes a saber ley 1098, constitución política, derechos humanos, ley general de la educación ley 1620 y manual de convivencia institucional.
- Acepto dialogar, tratar con respeto al personal directivo, administrativo, docente y estudiantil, por si se nos presentan humanas situaciones contradictorias y divergentes.
- Acepto dar cumplimiento al conducto regular establecido en el manual de convivencia para todos los trámites institucionales.
- Acepto cumplir voluntariamente con todas las disposiciones del debido proceso establecido en el pacto de convivencia.
- Acepto ser solidario(a), respetuoso y consecuente con las disposiciones de la institución educativa.

Bajo la gravedad de juramento, conscientes de nuestros actos, de manera voluntaria y veras, firmamos personalmente el presente acto de corresponsabilidad para la permanencia del estudiante a los 04 días del mes de Diciembre de 2019

Samuel García Gracón — FIRMA DEL ESTUDIANTE

FIRMA DEL PADRE DE FAMILIA O ACUDIENTE

Carlos A Trujillo G. — FIRMA DEL RECTOR (A)

NOTARÍA UNICA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

DRA NORA CLEMENCIA MINA ZAPE

NOTARA UNICA

No.007

Al Despacho de la Notaría Única de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los DOS (2) días del mes de ENERO de 2012ante el Despacho de la Notaria Unica cuyo notaria Unica DRA NORA CLEMENCIA MINA ZAPE del Circulo de Santander de Quilichao Cauca, COMPARECIERON MARTHA LUCIA TOBAR HURTADO Y LILIAN SANDOVAL LOPEZ con el fin de que se les reciba declaración juramentada extrajudicialmente y a solicitud verbal del INTERESADO, en tal virtud la suscrita Notaria Única les impuso el contenido del Dcto. 266 Art. 25 de 2000.- Acto seguido se les interrogó por sus generales de Ley EXPUSIERON NUESTROS NOMBRES Y APELLIDOS SON MARTHA LUCIA TOBAR HURTADO CCNO. 34.610.090 DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA., ESTADO CIVIL SOLTERA, RESIDENTE EN LA CALLE 7ª NO.6-13 BARRIO SANTA ANITA I DE ESTE MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO . OCUPACION MEDICO VETERINARIO Y LILIAN SANDOVAL LOPEZ CCNO. 34.610.360 DE SANTANDER DE QUILICHAO C. ESTADO CIVIL SOLTERA, RESIDENTE EN LA CARRERA 16ª NO.3-SUR 12, BARRIO BETANIA DE ESTE MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA. OCUPACION INDEPENDIENTE.- EN QUE CONSISTE LA DECLARACION QUE SE LES RECIBE. CONTESTARON CONSISTE EN DECLARAR BAJO JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR JURAR EN FALSO QUE LA PRIMERA DIJO QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA MARIA FERNANDA CHACON TAMAYO, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA NUMERO 34.603.261 DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, CUANTO HACE QUE CONOCE A LA SEÑORA CHACON TAMAYO. CONTESTO, LA CONOZCO DESDE HACE APROXIMADAMENTE 15 AÑOS. PORQUE CONOCE UD A LA SEÑORA CHACON TAMAYO. LA CONOZCO PORQUE ERAMOS VECINAS. POR TAL CONOCIMIENTO SE Y ME CONSTA QUE ES MADRE CABEZA DE FAMILIA , PUES ELLA RESPONDE ECONOMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS POR SU HIJO DE NOMBRE SAMUEL GARCIA CHACON, QUIEN NACIÓ EN LA CIUDAD DE CALI VALLE EL DIA 21 DE MAYO DE 2011 , PUES SU PADRE NO RESPONDE POR ELLOS.- POR SU PARTE LA SEGUNDA DIJO. CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA MARIA FERNANDA CHACON TAMAYO DESDE HACE 10 AÑOS. PORQUE CONOCE UD A LA SEÑORA CHACON TAMAYO . LA CONOZCO PORQUE SOMOS AMIGAS, POR TAL CONOZCIMIENTO SE Y ME CONSTA QUE ES LA MADRE DEL MENOR SAMUEL GARCIA CHACON, QUIEN NACIÓ EN CALI VALLE EL 21 DE MAYO DE 2011. TAMBIÉN SE Y ME CONSTA QUE ES MADRE CABEZA DE FAMILIA, PUES EL PADRE DE SU HIJO MENOR NO RESPONDE POR ELLOS .- ESO ES TODO.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia, leida y aprobada en todas sus partes, se termina y firma por quienes en ella han intervenido. Derechos $9.990.oo. iva $1598 .oo Res. 11439 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2011

LAS DECLARANTES

MARTHA LUCIA TOBAR HURTADO **huella ind. derech**

LILIAN SANDOVAL LOPEZ **huella indic derech**

LA NOTARIA

DRA NORA CLEMENCIA MINA ZAPE
NOTARIA UNICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.610.093**

TOBAR HURTADO

APELLIDOS

MARTHA LUCIA

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **01-FEB-1981**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72	O-	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

19-MAR-1999 SANTANDER DE QUILICHAO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

A 1 0700 00 0000 0101 00 0 0 0

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.610.360**

SANDOVAL LOPEZ

APELLIDOS

LILIAN

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-MAY-1980**

SANTANDER DE QUILICHAO
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

18-JUN-1999 SANTANDER DE QUILICHAO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A 110/500 002156/91 0014610040 2010021/ 00210024118A 1 3346352

INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Sede Principal
NIT: 817.000.943-4 DANE: 119698002678 Res. 0566 de Marzo de 2003 SED
Calle 11 No. 11-57 Tels. 8442095 - 8442086 Santander de Quilichao – Cauca

1912-2021

La suscrita Técnico Administrativo de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), institución aprobada mediante Resolución No. 0566 de Marzo de 2003, emanada de la Secretaria de Educación y Cultura Departamental, y que en su parte resolutiva dice: ARTICULO PRIMERO.- Reconocer oficialmente para todos los efectos legales, los niveles educativos de Pre-escolar, Básica, ciclos de Primaria, Secundaria y Media Académica, Calendario A, Jornada Mañana.

CERTIFICA:

Que el (la) estudiante **SAMUEL GARCÍA CHACÓN** identificado con la **T.I Nº 1.112.055.020** expedida en Santander de Quilichao-Cauca, se encuentra matriculado y cursando en esta institución educativa el grado **Quinto Uno** de la Educación **BÁSICA PRIMARIA,** año lectivo **(2021),** con una intensidad horaria de cinco (05) horas diarias.

La persona quien es acudiente del estudiante es la madre cabeza de familia quien es que asiste a las reuniones, matrícula y otros de carácter institucional.

La presente se expide a petición del interesado (a) y para los usos legales que a la misma convenga.

Se expide en Santander de Quilichao (Cauca), a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil ventiún (2021)

MARÍA FERNANDA CHACÓN TAMAYO
Técnico Administrativo.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Sede Principal
NIT: 817.000.943-4 DANE: 119698002678 Res. 0566 de Marzo de 2003 SED
Calle 11 No. 11-57 Tels. 8293834 - 8296726 Santander de Quilichao - Cauca

LISTA AUXILIAR DE EVALUACIONES (E1) AÑO LECTIVO 2021
SEDE PRINCIPAL - JORNADA MAÑANA - GRADO QUINTO UNO (5-1)
DIRECTOR DE GRUPO SANDRA DANYELI ORTEGA CALVACHE

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	N / R	EX. 1	EX. 2	TR. GR.	EV.OR.	EX. 3	OBSER.
1	ABANIS CASTILLO LUIS FERNANDO							
2	AMBUILA MEZÚ NICOLAS							
3	ARIAS SANDOVAL JOHAN SEBASTIAN							
4	AUZ REALPE GABRIELA							
5	BARRETO CHARÁ SANTIAGO JOSÉ	N						
6	BASTO PEÑAFIEL MELANIE							
7	BURBANO SALAZAR MARÍA CAMILA							
8	CAMAYO MUÑOZ SANTIAGO							
9	CHAVARRO GARZÓN KAROL ANDREA							
10	CHAVARRO GARZÓN JENNY FERNANDA							
11	CORDOBA MONCADA MARÍA CAMILA							
12	CRUZ CHILO DANNA SOFIA							
13	ESCUE ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO							
14	FERNÁNDEZ MORAN IVAN JOSÉ							
15	FILIGRANA LOBOA SANTIAGO							
16	GARCIA CHACÓN SAMUEL							
17	IBARRA IBARRA JUAN PABLO							
18	JOJOA JOJOA MARÍA ISABEL							
19	LASSO CALDÓN EMMANUEL							
20	MORALES DAZA SEBASTIAN ALEXANDER							
21	MORENO BALTAZAR SANTIAGO							
22	NAVIA ARRECHEA KAREN MELISSA							
23	PASAJE VALENCIA ANA MARÍA							
24	PEÑA VALENCIA STIVEN	N						
25	PLAZA CALDERÓN JESÚS ALEJANDRO							
26	QUINTERO CAICEDO SARA							
27	RAMOS OSORIO MARÍA JOSÉ							
28	REBOLLEDO GARCÍA MARIANGEL							
29	RENGIFO MESA SARA							
30	RODRÍGUEZ PECHENE LUIS MIGUEL							
31	RODRÍGUEZ TASCÓN MARÍA PAZ							
32	SALAMANCA SANDOVAL MATIAS							
33	SECUE ILAMO MARYI LIZBETH							
34	VERNAZA ERAZO MARIANA							

Adicional a lo anterior se sirvan brindar los datos solicitados:

- en virtud de la aclaración del proceso de selección la CNSC le solicite las respectivas explicaciones a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA, para que explique cómo llegó a los resultados presentados el pasado xxxxxx , se solicita la siguiente información:

- Que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA explique si utilizó pesos específicos o pesos porcentuales en la calificación.

- Que se cumplan con los principios de la función administrativa tales como son igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Además del principio contractual de transparencia.

- Se requiere para el cargo de Técnico Administrativo código 367 grado 06 que se envié la fórmula para la calificación de cada una de las pruebas tanto básica y funcionales como Comportamentales.

- La fórmula de ponderación para la calificación final del cargo de Técnico Administrativo código 367 grado 06.

- La cantidad de respuesta acertada en cada prueba para cada cargo de los presentes de manera específica el cargo de Técnico Administrativo código 367 grado 06

- Solicitó se envié el listado total de admitidos para el cargo de Técnico Administrativo código 367 grado 06

El contratista debe incluir en el informe psicométrico los siguientes aspectos:

- Lectura de las hojas de respuesta de los aspirantes que presentaron las pruebas.

- Realizar el análisis de ítems de cada una de las pruebas indicando el índice o nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores.

- Determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad.

- Dependiendo del nivel de discriminación de cada pregunta realizar el análisis técnico de la misma con sus respectivos estadísticos con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse.

- Determinar la confiabilidad y validez de la prueba aplicada para cada tipo de cargo.

- Realizar el levantamiento de las posibles escalas de puntajes brutos de las diferentes pruebas aplicadas por cargo teniendo en cuenta una distribución normal con sus respectivas desviaciones estándar.

- Realizar el análisis de los resultados de la prueba determinando si se logró la medición de los diferentes procesos psicológicos, competencias, habilidades, aptitudes y/o atributos establecidos para los diferentes cargos.

- Establecer la consistencia de las diferentes pruebas aplicadas.

- Definidas las escalas de las diferentes pruebas procesar los resultados de los diferentes aspirantes por cada tipo de cargo.

- Entregar resultados de aspirantes en archivo magnético por cargo, cédula y nombre, puntaje bruto y escala utilizada.

- Entregar el análisis y conclusiones del comportamiento psicométrico de las pruebas que fueron aplicadas teniendo en cuenta el resultado de las mismas.

- Entregar las tarjetas de cada pregunta con información técnica de las características de la misma, autor, proceso, tema, competencia, aptitud, atributo o proceso cognoscitivo o de pensamiento a evaluar, nivel de complejidad, nivel jerárquico, pregunta, opciones de respuesta, área del derecho, fuente, clave de respuesta, justificación de la respuesta (clave), tiempo estimado de respuesta, fecha de elaboración, nombre de la persona que elaboró la pregunta, fecha de revisión, observaciones y aprobación final.

(..)

El contratista deberá realizar el análisis de ítems de cada una de las pruebas indicando el índice o nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores.

-Determinar y explicarlas pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad.

-Dependiendo del nivel de discriminación de cada pregunta realizar el análisis técnico de la misma con sus respectivos estadísticos con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse.

-Determinar la confiabilidad y validez de la prueba aplicada para cada tipo de cargo.

-Realizar el levantamiento de las posibles escalas de puntajes brutos de las diferentes pruebas aplicadas por cargo teniendo en cuenta una distribución normal con sus respectivas.

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA ha expresado que La prueba psicotécnica hace parte de los componentes evaluados dentro del concurso de méritos y tiene como propósito identificar las conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con las diferentes situaciones que se pueden presentar en los contextos de trabajo y que han sido denominadas competencias comportamentales. Esta prueba, de carácter clasificatorio, contiene 30 preguntas aprox constituidas por un enunciado y cuatro opciones de respuesta; cada enunciado se presenta como una situación propia del contexto laboral y distintas alternativas de acción o de decisión que se pueden asumir ante dicha situación. Ante cada situación descrita se espera que el evaluado responda de acuerdo con su forma de actuar cotidiana en dichas situaciones, teniendo en cuenta que tanto sus acciones coinciden con aquellas presentadas en el enunciado.

NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Dirección de correspondencia: Calle 2 Nº 11-77 Barrio: Alfonso López, Santander de Quilichao-Cauca

Celular: 312 2229675

E-mail: mafechacon@hotmail.com

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA CHACÓN TAMAYO

C.C No: 34.603.261

FIRMA ESCANEADA

NOTIFICACIONES

El accionante MARÍA FERNANDA CHACÓN TAMAYO, recibirá notificaciones en en el correo

El accionado FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINArecibirá notificaciones en : el email: notificacionjudicial@areandina.edu.co y el email: notificacionjudicial@areandina.edu.co

El accionado Comisión Nacional del Servicio Civil recibirá notificaciones en el email : atencionalciudadano@cnsc.gov.co y el correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

El accionado Ministerio de Salud recibirá notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Los vinculados:

Presidencia de la Republica: email: contacto@presidencia.gov.co

Gobernación del Cauca: email: contactenos@cauca.gov.co y notificaciones@cauca.gov.co

Alcaldía de Popayán: atencionalciudadano@popayan.gov.co

Comando de Policía Bogotá y Cauca: Mepoy.coman@policia.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co

Ministerio Publico Bogotá: quejas@procuraduria.gov.co y webmaster@procuraduria.gov.co

Personería Municipal Popayán- Cauca : atencionalciudadano@popayan.gov.co

Defensoría del Pueblo Bogotá y Popayán- Cauca: asuntosdefensor@defensoria.gov.co y el email: dcruz@defensoria.gov.co y fevargas@defensoria.gov.co / bogota@defensoria.gov.co y cauca@defensoria.gov.co

Atentamente,

MARÍA FERNANDA CHACÓN TAMAYO

c.c 34.603.261 Santander de Quilichao-Cauca

FIRMA ESCANEADA